



# **Tribunal Administrativo de Boyacá**

## **Secretaria**

# **E D I C T O**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR  
EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA**

CLASE DE ACCIÓN      REPARACION DIRECTA  
RADICADO              150012331004201001413-00  
DEMANDANTE         DORIAN CONSTANZA GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO          NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
MAG. PONENTE        Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS  
FECHA DE DECISIÓN   24 DE MAYO DE 2018

*PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 31/05/2018 A LAS 8:00 A.M.*

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO**  
**SECRETARIA**

*CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY 05/06/2018 A LAS 5:00 P.M.*

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO**  
**SECRETARIA**

MAYMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
SALA DE DECISION No. 6

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 24 de Mayo 2018

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: DORIAN CONSTANZA GARCIA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**  
**EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 150012331004-2010-01413-00**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de REPARACION DIRECTA promovida por la señora DORIAN CONSTANZA GARCIA Y OTROS en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA (fls. 1 a 74):** Por conducto de apoderado judicial constituido al efecto y en ejercicio de la acción de reparación directa, la Señora DORIAN CONSTANZA GARCIA y OTROS, actuando como demandantes en nombre propio y, algunos en presentación de sus **hijos, en calidad de padres, hermanos y sobrinos de las víctimas** indicadas en la demanda<sup>1</sup>, presentaron demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios de orden moral, daño a la vida de relación o perjuicios al proyecto de vida, daño al buen nombre, honra y materiales causados a los demandantes, por la muerte de los jóvenes NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, ocurrida en el mes de Septiembre de 2008, como consecuencia de un denominado "*Falso Positivo*".

---

<sup>1</sup> Ver folios 75 a 97.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero (fls. 3 a 15):

Para los familiares del Occiso NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ, así:

- **Perjuicios morales:** La suma de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente del Occiso y la misma suma para su **hijo de crianza JOINER ALEXIS PEÑA GARCIA**.
- **Daño a la Vida de relación:** Para la compañera permanente y el menor JOINER ALEXIS PEÑA GARCIA, la suma de 550 SMLMV para cada uno.
- **Daño o menoscabo al buen nombre, la honra y la fama:** Para la compañera permanente y el menor JOINER ALEXIS PEÑA GARCIA, la suma de 300 SMLMV para cada uno.
- **Perjuicios materiales (Lucro Cesante):** fueron estimados por el apoderado judicial de los demandantes, de la siguiente forma:
  - **Lucro cesante consolidado:** Para la compañera permanente y el hijo de crianza del occiso, \$9.473.338 para cada uno.
  - **Lucro cesante futuro:** \$46.893.846 para la compañera permanente y \$27.660.173 para el hijo de crianza del fallecido.

Para los familiares del Occiso ALEXANDER QUIRAMA MORALES, así:

- **Perjuicios morales:** La suma de 600 SMLMV para cada uno de los veinte familiares del occiso, quienes actúan como demandantes en calidad de **padres, hermanos y sobrinos** del señor ALEXANDER QUIRAMA MORALES (Q.E.P.D).
- **Daño a la vida de relación:** La suma de 550 SMLMV para cada uno de los veinte familiares del occiso, quienes actúan como demandantes en calidad de padres, hermanos y sobrinos del señor ALEXANDER QUIRAMA MORALES (Q.E.P.D).
- **Daño o menoscabo al buen nombre, la honra y la fama:** La suma de 300 SMLMV para cada uno de los veinte familiares del occiso, quienes actúan como demandantes en calidad de padres, hermanos y sobrinos del señor ALEXANDER QUIRAMA MORALES (Q.E.P.D).
- **Perjuicios materiales (Lucro Cesante):** fueron estimados por el apoderado del primer grupo familiar de la siguiente forma:
  - **Lucro cesante consolidado:** para la señora madre del occiso BLANCA NIEVES MORALES MARIN DE QUIRAMA, la suma de \$18.946.676.
  - **Lucro cesante futuro:** para la señora madre del fallecido la suma de \$49.173.933.
  - **Pérdida de capacidad laboral:** la suma de \$64.009.669 para la señora madre del occiso.

## **2.2.-Hechos en que se fundamentan las pretensiones (fls. 15 a 26):**

En síntesis, el apoderado constituido al efecto por los demandantes manifestó que los jóvenes ALEXANDER QUIRAMA MORALES (Q.E.P.D) y NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ (Q.E.P.D), **desaparecieron el día 16 de Septiembre de 2008 del barrio Gustavo Restrepo, en la localidad Rafael Uribe Uribe** al sur de la ciudad de Bogotá D.C; según los familiares de los jóvenes, los mismos residían y laboraban en la ciudad de Bogotá para la fecha del tal suceso, conforme a testimonios de los vecinos del sector se informó a los familiares que los jóvenes fueron vistos por última vez en el parque de la localidad ya mencionada y fueron retenidos por una camioneta de color blanco que se los llevó.

Indicó que el 1º de Diciembre de 2009, un funcionario de la fiscalía se comunicó con las familias de los jóvenes informándoles que sus parientes reportados como desaparecidos, se encontraban muertos desde el 17 de Septiembre de 2008, es decir un día después de ser raptados y que habían sido reportados por el Ejército Nacional – Batallón de infantería No. 1 General Simón Bolívar, como dados de **baja en combate**, por ser integrantes de un grupo armado al margen de la ley.

Manifestó el apoderado de los demandantes que el suceso en cuestión, obedecía a un caso de falsos positivos y que los jóvenes asesinados fueron enterrados como N.N en el Municipio de Chivor - Boyacá, de donde posteriormente fueron trasladados por sus familiares, a la ciudad de Bogotá.

Indicó el apoderado de los familiares de las víctimas, hoy demandantes, que tal suceso fue perpetrado por soldados del Ejército Nacional del batallón de infantería No 1 General Simón Bolívar, adscritos a la Brigada primera del Ejército que opera en el Departamento de Boyacá, quienes simularon la existencia de un combate alterando la escena del crimen para presentar los fallecidos como guerrilleros integrantes de las FARC, muertos en combate en el municipio de Chivor – Boyacá, lo anterior según el mismo, contrario a cualquier lógica en razón a que un día antes de ser asesinados, los jóvenes residían y trabajaban en la ciudad de Bogotá.

Narró, que las armas usadas para asesinar a los jóvenes NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERRES y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, son de uso privativo de las Fuerzas Militares de Colombia y de dotación oficial; además que la muerte de los

mismos se dio sometiénolos a **condiciones de indefensión e inferioridad**, pues pese a que el ejército argumento encontrarlos con fusiles y armamento propio de grupos al margen de la ley, los jóvenes no tenían antecedentes que permitieran inferir que los mismos portaban armas o que estaban sindicados sobre la comisión de delito alguno.

Adujó que tanto las víctimas como sus familiares fueron sometidos a tratos **deshonrosos e indignos** por parte de los soldados que perpetraron tal acción puesto que al ser presentados como guerrilleros dados de baja en combate ante la sociedad y los medios de comunicación en general, pusieron en peligro la vida de sus familiares frente a grupos al margen de la ley.

### **2.3.- Normas violadas.**

La parte demandante fundamentó la demanda en lo consagrado en los artículos 2, 6, 9, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29 y concordantes de la Constitución Política de Colombia; el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos; Por otro lado como fundamento legal invocó la Ley 74 de 1986 y 16 de 1972; protocolos I y II de Ginebra; Ley 5ª de 1980; ley 4ª de 1992; ley 171 de 1994; Resolución No 4042 del 12 de Noviembre de 1960; Reglamento FF.MM – 31-17- servicio de tropas en misiones de Orden Publico Nr.39; ley 62 de 1993; art 86 del C.C.A; Decreto 2584 de 1993 (arts. 39-12; 40); artículos 1, 2 y 18 del Decreto 2347 de 1971; 1, 2, 3, 21, 23, 63 y 74 de la Resolución 00168 aprobatoria del reglamento de vigilancia urbana y rural; 1613 y SS del C.C; artículos 4º y 8º de la ley 153 de 1887; Decreto 2304 de 1989; Decreto 2651 de 1991, arts 21-25; Ley 48 de 1993.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de Tunja el día **13 de Octubre de 2010** (fl.222), siendo admitida por ésta Corporación mediante auto del 13 de Abril de 2011 (fls.226-227). El proceso fue fijado en lista por 10 días (fl.233); por auto de fecha 7 de Noviembre de 2012, se abrió a pruebas el proceso (fls.292-294), y por auto del **08 de Julio de 2016**, se declaró precluida la etapa probatoria, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo (fl.478).

### 3.1. - Razones de la Defensa

Al respecto se pronunció la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL (fls.235-242), manifestando que la muerte de los jóvenes NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, no podía ser contemplada como un evento donde debían responder sus representadas en razón a que obedeció a la eximente de responsabilidad de "**culpa exclusiva de la víctima**" pues, no se configuraba la imputabilidad como elemento de responsabilidad.

Como fundamento de lo anterior, manifestó que con el propósito de reducir el accionar delictivo de las BACRIM, la primera brigada-Batallón Simón Bolívar diseñó la orden fragmentaria No 226 Misión Táctica SAGAZ 8, **del 15 de Septiembre de 2008 en el área del municipio de Chivor, en el desarrollo de la misma, fue donde fueron dados de baja** los señores ALEXANDER QUIRAMA MORALES y NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ a quienes también se les incauto material bélico conforme al informe de patrullaje presentado por el comandante del pelotón "Anzoátegui 2".

Informó, que el capitán ACUÑA YEPES JAMER en desarrollo de la operación SAGAZ 8, rindió informe operacional el 17 de Septiembre de 2008, en el que narró los hechos en los que fallecieron los jóvenes en mención como consecuencia de una confrontación armada de los mismos con el batallón Bolívar.

Adujó además que el **enfrentamiento** se dio por iniciativa armada de los occisos como integrantes de un grupo al margen de la ley contra los soldados que transitaban en la zona, quienes buscaban un grupo delincencial que habían visto en la vereda Camoyo, según información brindada por inteligencia del Batallón.

Manifestó, que en el radiograma de resultados operacionales se relacionó la **muerte en combate de 2 sujetos de delincuencia común y el material incautado**, además que los mismos portaban un bolso con víveres, vestían prendas civiles y que tal levantamiento fue realizado por el CTI Guateque.

Indicó que dentro de la investigación disciplinaria 001 – 2009 adelantada por el comando de la Primera Brigada se concluyó que en tal evento no existió falta disciplinaria en el comportamiento operacional desplegado por los servidores

públicos en el desarrollo de la Misión Táctica "SAGAZ 8", pues se consideró que **no se demostró la convergencia de circunstancias de extralimitación funcional o violación del DIH** en la actividad operativa desarrollada, la que por el contrario se llevó a cabo sustentada en antecedentes de inteligencia debidamente evaluados, y que se planeó dentro de los lineamientos de la Técnica y Doctrina Militar.

Refirió, que el **comportamiento de los fallecidos permitía inferir** que pertenecían a un grupo al margen de la ley y que el día de los hechos se encontraban realizando actividades ilegales en la zona del municipio de Chivor dirigidas a extorsionar y atracar a los comerciantes de esmeraldas y mineros del sector, por lo que se configuraba la "*culpa exclusiva de la víctima*" y por tanto no existía responsabilidad en cabeza de las demandadas; posteriormente, desarrolló la postura del Consejo de Estado frente a la culpa exclusiva de la víctima, narrando tres de los motivos que deben configurarse en la misma.

Respecto de lo anterior argumentó, que los fallecidos cumplían con los tres requisitos para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima en razón a que los occisos, hacían parte de una **banda criminal y realizaban actividades al margen de la ley** lo que significaba que el daño causado fue obra de la propia víctima y no de la demandada, requisitos que a su juicio son:

- "1. Que exista relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño*
- 2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor*
- 3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable"*

### **3.2. Alegatos de Conclusión.**

**3.2.1.-** El apoderado de la **parte demandante**, reiteró los hechos y pretensiones en los que fundamentó la acción, además de hacer una relación y descripción del material probatorio recaudado a lo largo del proceso para, posteriormente, construir hipótesis bajo las cuales argumentó que se encontraba probado el actuar dañino y doloso del ejército nacional contra civiles inocentes con el único propósito de cobrar bonificaciones y recompensas dadas al ejército por criminales dados de baja.

Adujó que el argumento expuesto por la demandada, por el cual se sindicaba a

los occisos como pertenecientes a un grupo al margen de la ley que operaba en el Municipio de Chivor – Boyacá, no tenía fundamento en razón a que, como se encontraba probado con testimonios y demás material probatorio allegado, se **daba cuenta que los mismos habitaban en la ciudad de Bogotá** y que para delinquir en el municipio del que se les acusaba tendrían que trasladarse por alrededor de 6 horas, lo cual no concordaba con el estilo de vida y la rutina que desarrollaban los fallecidos en la ciudad de Bogotá donde residían hace varios años. (Fls.404-424).

Narró, que conforme al material probatorio allegado se encontraba plenamente demostrado que los señores NOLBEIRO GUTIÉRREZ y ALEXANDER QUIRAMA murieron como consecuencia del accionar de armas de agentes adscritos al Gaula; además, que se encontraba probado que la tesis de la demandada de que lo anterior se produjo como consecuencia de un enfrentamiento armado no era cierto en razón a que no se demostró la participación de los occisos en la confrontación; el **examen de medicina legal demostró que no se les encontró residuos de pólvora en la ropa con lo que se demostraba que no dispararon las armas que les fueron incautadas**; además resaltó la evidente desproporción en cuanto al supuesto enfrentamiento de los dos fallecidos contra el Pelotón Anzoátegui del Ejército Nacional (Fls. 489-497).

### III. CONSIDERACIONES:

Encuentra la Sala que hasta éste momento procesal, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el presente asunto litigioso.

#### 3.1.- Problemas Jurídicos:

En esta oportunidad la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Teniendo en cuenta lo planteado por los extremos en litis, lo primero que debe determinar la instancia es si, como lo afirma la parte demandante, los señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES fueron retenidos en la ciudad de Bogotá el día 16 de septiembre de 2008, para luego ser presentados como dados de baja, el día 17 de septiembre de 2008, en enfrentamiento armado con tropas del batallón Simón Bolívar en una zona



rural del Municipio de Chivor, ó sí, como lo indica el apoderado de la demandada en la contestación de la demanda con fundamento en afirmaciones en tal sentido hechas por voceros de la institución castrense, estas personas se encontraban ejerciendo labores delincuenciales en los días previos a su deceso, y efectivamente fueron dados de baja en enfrentamiento con tropas del ejército.

(ii) De acuerdo a lo probado, la Sala debe determinar si la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional es responsable, en la modalidad extracontractual y patrimonial, por el daño causado a los demandantes, consistente en la muerte de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, o si su muerte fue debida al cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de parte de tropas del Ejército Nacional, y si, en este evento, se configuró en hecho de tercero como eximente de responsabilidad.

(iii) En caso de encontrarse acreditada la responsabilidad de la entidad, la Sala debe analizar el reconocimiento de los perjuicios solicitados atendiendo los lineamiento de la jurisprudencia de **unificación y de lo acreditado** por cada uno de los demandantes.

### **3.2.- Responsabilidad patrimonial del Estado:**

#### **3.2.1.- Fundamento Constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado.**

Como es bien sabido, el principio general de responsabilidad del Estado se encuentra previsto en el art. 90 Superior, cuyo tenor es el siguiente:

*"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

#### **3.2.2.- Del régimen de responsabilidad aplicable al caso en concreto**

De conformidad con las imputaciones hechas en el libelo introductorio y en las demás intervenciones procesales llevadas a cabo por el extremo demandante, esta instancia considera relevante señalar, en primer término, que la **Sala Plena**

de la **Sección Tercera del Consejo de Estado**<sup>2</sup> consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado, precisando:

"(...) 18. Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que éste fue causado por el Ejército Nacional cuando sus agentes desplegaban una actividad peligrosa, como lo es el desarrollo de un operativo militar con empleo de armas de fuego llevado a cabo con ocasión de la orden de operaciones n.º 044, **evento frente al cual la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que el título de imputación que puede ser utilizado para analizar la responsabilidad estatal, según la libre escogencia del juez en la utilización de los diferentes regímenes, es el de riesgo excepcional bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad, en el que al demandante le basta probar la existencia del daño, del hecho dañoso y del nexo causal entre el primero y el segundo.** Demostrados esos elementos, a la entidad demandada le corresponde, para exonerarse de responsabilidad, poner en evidencia que el hecho tuvo origen en una de las causales excluyentes de responsabilidad fijadas por el ordenamiento jurídico -hecho de un tercero, hecho de la víctima y fuerza mayor-.

19. Sólo en aquellos casos en que sea evidente y haya sido alegada, procede el análisis del caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad de falla probada pues, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, (...)³.

(...)

21. La Sala encuentra que en el caso de autos, la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada **puede ser analizada teniendo en cuenta los parámetros de la teoría de la falla del servicio, pues la misma se encuentra plenamente demostrada con las pruebas allegadas al expediente, las cuales permiten la construcción de unos indicios**<sup>4</sup> que señalan el hecho de que la muerte del señor Italo Adelmo Cubides Chacón ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial, según pasa a indicarse. (...)".

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en decisión del **09 de junio de 2017** con Ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicado 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704)-A, realizó, en cumplimiento de un fallo

<sup>2</sup> Criterio reiterado por la Sección Tercera -en pleno-, en sentencia del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicación n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), actor: María del Carmen Chacón y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

<sup>3</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, radicación No. 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía. Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: "... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación".// "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...".

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los indicios son prueba suficiente para establecer a partir de ellos la existencia de graves violaciones a los derechos humanos. Así lo dijo en la sentencia fechada el 29 de julio de 1988, dentro del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras: "129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear convicción de la verdad de los hechos alegados.// 130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...". En algunas oportunidades, el Consejo de Estado ha determinado la existencia de graves violaciones de los derechos humanos, a partir de indicios. Ver al respecto, frente al caso de una ejecución extrajudicial cometida por el Ejército Nacional, la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -Subsección "8"-, sentencia del 14 de abril de 2011, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, radicación n.º 05001233100019960023701 (20145), actor: Ramona María Angulo Arrieta y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

de tutela, un análisis **respecto del régimen de responsabilidad desde la perspectiva subjetiva**<sup>5</sup>, del cual se destacan los siguientes apartes:

*"(...) Si bien en la sentencia de tutela de 23 de febrero de 2017 se afirma que le correspondería a la Sala realizar el estudio del caso con base en el régimen objetivo de responsabilidad invocando como sustento **la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 11 de septiembre de 2013, expediente 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), resulta que al estudiar el problema jurídico de la misma providencia no se encuentra planteada unificación con relación al régimen de responsabilidad, fundamento o título de imputación.** (...)*

A lo que se agrega, que la  **mencionada sentencia de la Sala Plena de la Sección tercera de 11 de septiembre de 2013 (20601) leída íntegramente su motivación no determina que deba analizarse casos como el que estudia la Sala exclusivamente con base en el régimen objetivo**, por lo que el párrafo 22 transcrito por la sentencia de tutela debe comprenderse con los argumentos planteados en los párrafos 20 y 21 en los términos siguientes:

*"20. En atención a que en la demanda se señaló que la muerte del señor [(...)] fue producida por una acción de los miembros del Ejército Nacional, constitutiva de una **falla del servicio consistente en que al mencionado señor se le asesinó sin que existiera una razón legítima para ello, entonces la Sala principiará por estudiar si se configuró la aludida falla.** Definido aquello, se indicará posteriormente que, **si en gracia de discusión se entendiera que no está demostrada una falla del servicio, entonces el caso podría analizarse con base en un régimen objetivo de imputación** de responsabilidad, toda vez que el hecho dañoso se desplegó en el marco de una actividad peligrosa, como lo es el adelantamiento de un operativo armado por parte de los miembros de la institución militar involucrada en la presente contención. (...).*

*21. **La Sala encuentra que en el caso de autos, la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada puede ser analizada teniendo en cuenta los parámetros de la teoría de la falla del servicio**, pues la misma se encuentra plenamente demostrada con las pruebas allegadas al expediente, las cuales permiten **la construcción de unos indicios que señalan el hecho** de que la muerte del señor (...) ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial (...)"*

(...)

*244.- La responsabilidad atribuida a **las entidades demandadas se concretó por falla en el servicio en virtud de la omisión e inactividad de la entidad demandada en el cumplimiento de los deberes positivos de protección de la dignidad humana, vida e integridad personal de la víctima OLIVO PEÑA ORTEGA, cuya primera manifestación se concreta en la garantía de protección y seguridad de las mismas como miembros de la población civil, especialmente por parte del Ejército Nacional, al haberse producido su muerte de carácter ilegal.***

*245.- Así mismo, se concretó la falla en el servicio porque los miembros del Ejército Nacional que **desarrollaron el operativo militar**<sup>6</sup> sobre **OLIVO PEÑA ORTEGA** desplegaron una acción deliberada, arbitraria, desproporcionada y violatoria de todos los estándares de protección mínima aplicable tanto a miembros de los grupos armados insurgentes que presuntamente como a miembros del Ejército Nacional, que **configuradas como "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales", distorsionan, deforman y pueden llegar a quebrar el orden convencional constitucional y democrático, poniendo en cuestión toda la legitimidad democrática de la que están investidas las fuerzas militares en nuestros país.***

(...)

<sup>5</sup> Acogido en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013 –CP- DANILO ROJAS BETANCOURTH – RADICADO 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886)

<sup>6</sup> CASSESE, Antonio, Los derechos humanos en el mundo contemporáneo, ob., cit., p.150. "En pocas, pero succulentas páginas, Beccaria criticaba la tortura no sólo por su Inhumanidad, sino también por su absoluta inutilidad como medio para arrancar la verdad a los acusados [...] la tortura es ampliamente utilizada, de hecho, tanto en el marco de los procesos penales, como y sobre todo fuera de cualquier actividad judicial: a ella recurren los servicios de seguridad, las fuerzas de policía y ciertos aparatos militares de muchos Estados".

247.- **Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una "posición de garante institucional", del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en las cláusulas constitucionales, y en las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.** Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de corresponder su actividad, sus acciones y ejecuciones en todo su alcance con los mandatos convencionales y constitucionales, de modo tal que los "fines institucionales" no pueden sean contradictorios con aquellos sería y gravemente, justificando esto en una política, estrategia o programa sistemático destinado a identificar a miembros de la población civil como presuntos integrantes de grupos armado insurgentes, o de bandas criminales al servicio del narcotráfico.

248.- **Con otras palabras, no se puede justificar el cumplimiento del deber de protección de los derechos y libertades, así como de la soberanía territorial del Estado vulnerando tanto los derechos humanos de personas de la población civil, como las obligaciones del derecho internacional humanitario, tal como ocurre en el caso en concreto, deformando, distorsionando y quebrantando los fines institucionales y funcionales, rompiendo con la procura sustancial de protección y la primacía de la defensa de "todos" los ciudadanos sin lugar a discriminación alguna, por su condición social, discapacidad, raza, situación de marginalidad, etc.**

(...)

259.- **Adicionalmente, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo y para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, ordenara que el Estado examine si hechos como los ocurridos el 15 de agosto de 2008 hace parte de una práctica denominada "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales" y (...), deben corresponderse con la obligación positiva del Estado de investigar y establecer si se produjo la comisión de conductas que vulneraran el trato digno y humano, de tal forma que se cumpla con el mandato convencional y constitucional de la verdad, justicia y reparación<sup>7</sup>.(...)"**

Teniendo en cuenta la precisión del pronunciamiento más reciente del Consejo de Estado, para esta instancia, la adecuación del régimen de responsabilidad en los casos de los mal denominados "falsos positivo" o "falsas acciones de cumplimiento", **se ajusta al régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probado, no obstante el operador judicial una vez valore el material probatorio puede modificar el régimen de responsabilidad.**

Resaltando la Sala que de los extractos jurisprudenciales citados, se obtienen elementos interpretativos para considerar que el **Estado tiene una obligación de doble naturaleza:** por una parte, el deber de no privar arbitrariamente de la vida a ninguna persona (**obligación negativa**); y de otro lado, a la luz de su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho (**obligación positiva**)<sup>8</sup>, suponiendo una clara violación de derechos humanos que hace surgir sin duda alguna la responsabilidad administrativa del Estado.

<sup>7</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Pon. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C n.º 63, párr. 144; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C n.º 259, párr. 190; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012, serie C n.º 252, párr. 145.

Aunado y en cuanto a la **imputación jurídica** de aquellos daños causados por el uso de armas de fuego por parte de agentes estatales, se ha entendido, en principio, que su sola utilización genera un riesgo de naturaleza excepcional que le impone a la administración, como beneficiaria de la actividad riesgosa, la obligación de resarcir los daños que su materialización determine, lo que permite una imputación bajo un régimen eminentemente objetivo en el que es irrelevante la calificación de la conducta estatal; a efectos de exonerarse de responsabilidad, corresponde a la parte pasiva acreditar la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad establecidas por el ordenamiento jurídico, a saber, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima y la fuerza mayor.

De igual manera, la Sala debe precisar que de acuerdo con **reiterados pronunciamientos** de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>9</sup>, el hecho de la absolución penal o disciplinaria de los agentes estatales involucrados en la producción del hecho dañoso, no implica en modo alguno que el trámite contencioso deba concluir de la misma forma a favor de la institución a la que pertenecían los efectivos militares, dejando sentada la postura que a continuación se cita y que fue retomada en la decisión de la Sala plena del 11 de septiembre de 2013<sup>10</sup>:

*"(...) conforme se ha sostenido en las providencias en las que se ha acogido dicho criterio: (i) (...), y (iii) **el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio.***

*Adicionalmente, se **observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal**, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. **Elo por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular.***

*(...); por lo tanto, la sentencia penal puede ser el fundamento de la decisión de reparación, cuando constituya la única prueba de las circunstancias del ilícito que ha sido juzgado, de la cual se infieran los demás elementos de la responsabilidad estatal, como lo son el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio; pero, se insiste, ese valor de la sentencia penal no surge del hecho de que la misma produzca efectos de cosa juzgada sobre la acción de reparación sino porque esa sentencia constituye una prueba documental para el proceso, que bien puede brindar al juez contencioso certeza sobre los elementos de responsabilidad.*

*En consecuencia, aunque en el caso concreto se hubiera proferido en el proceso penal decisión definitiva, favorable a los intereses del servidor público, dicha decisión no impide que se valore esa misma conducta para establecer si la misma fue o no **constitutiva de falla del servicio**,*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, radicación n.º 17001-23-31-000-1995-06024-01(16.533), actor: Libardo Sánchez Gaviria y otros, demandado: Departamento de Caldas. La tesis jurisprudencial ha sido recientemente reiterada en otras sentencias de la Sección Tercera –Subsección "B", entre ellas la sentencia del 10 de febrero de 2011 (radicación n.º 19.123) y la sentencia del 27 de abril del mismo año (radicación n.º 19.451).

<sup>10</sup> Ver páginas 70 y 71

***es decir, que a pesar de que para el juez penal el servidor estatal no fue penalmente responsable del daño, podrán valorarse las pruebas que obren en este proceso, incluida esa decisión, para establecer si el daño sufrido por los demandantes es imputable al departamento de Caldas y si, además, el título de imputación es el de falla del servicio”.***

### **3.2.3.- De la protección del derecho a la vida desde la perspectiva constitucional, normatividad nacional e internacional.**

El Derecho Internacional Humanitario rige en Colombia en virtud del artículo 93 de la Constitución de 1.991, de la ley 5 de 1960, aprobatoria de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de la aprobación del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 y de la Ley 171 de 1994 que aprobó el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

Siendo relevante señalar que debido a la equivocada interpretación sobre el Derecho Internacional Humanitario y el temor que tiempo atrás existió sobre el reconocimiento de beligerancia, la Ley 5 entró a regir cuarenta años después, una vez publicada. En relación con los Protocolos Adicionales, se sabe que el Estado Colombiano tardó en ratificarlos.

Fue hasta la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que finalmente se incorporó el Derecho Internacional Humanitario en Colombia, con la aprobación de una expresa referencia en el Artículo 214 sobre los **estados de excepción**, nótese bien: en los estados de excepción, en donde además se dice, de manera expresa que no pueden suspenderse los derechos ni las libertades fundamentales:

*"ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:*

*[...] 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”.*

A pesar de la contundencia del referido artículo de la nueva Constitución Política, la Sentencia C-574 de 1992, no solo allanó el camino del Protocolo I sino que también lo hizo frente al Protocolo II, pues al **sentar jurisprudencia sobre la vigencia de los principios del Derecho Internacional Humanitario**, con independencia de su aprobación e incorporación dentro de la legislación doméstica, el eje fundamental del Protocolo II también se entendió aplicable.

Teniendo en cuenta que la consagración constitucional del Derecho Internacional Humanitario está contenida en la regulación de los estados de excepción, que expresamente prohíbe la suspensión de los derechos y garantías fundamentales, no puede interpretarse en sana lógica la **autorización del uso de la fuerza letal durante la vigencia de los estados de excepción sino todo lo contrario, su prohibición.**

No todo lo que no está prohibido por el DIH está permitido. Esta es la conocida Cláusula Martens que constituye un principio fundacional del DIH, presente en los Convenios de Ginebra y en el Preámbulo del Protocolo II: "*en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la **salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública***".

De allí que el artículo 214 de la Constitución Política, también debe interpretarse en armonía con el 93, según el cual, los tratados que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno, y los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos.

En consecuencia, el Derecho Internacional Humanitario, como marco normativo especial dentro del Derecho Internacional, no establece la **permisión o autorización del uso de la fuerza letal, ni es el fundamento jurídico que permite derogar o suspender el derecho a la vida y al debido proceso con el solo señalamiento de la víctima como insurgente**, por lo que los asociados, nacionales o no, de cualquier condición, tienen derecho a la vida y al debido proceso y cuestión diferente es la legítima defensa o el estado de necesidad.

Como su nombre lo indica, el Derecho Internacional Humanitario, es un referente normativo internacional que obliga al **Estado Colombiano en el marco de su propia Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, así se interpreta en una lógica garantista de restricción, lo que excluye la permisión del uso de la fuerza letal o la licencia para matar. El hecho que el Derecho Internacional Humanitario no condene la muerte de una persona considerada combatiente (concepto que no aplica para los conflictos armados internos), no quiere decir que la legalice.

Así que la prevalencia del derecho a la vida a nivel nacional, parte de la Constitución Política y el Derecho Internacional Humanitario y no puede ser utilizados para justificar la muerte, así el artículo 2 de la Carta establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas sin distinción.

Por su parte, el artículo 217 constitucional, establece que las Fuerzas Militares tienen la función de defender la soberanía, la integridad del territorio y el orden constitucional. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"Por más loable que pudiese ser la finalidad de respaldar la acción de la Fuerza Pública cuando combate los grupos políticos alzados en armas, en que, al parecer pretendió inspirarse, no se remite a duda que, en un Estado Social de Derecho ese objetivo no puede, en modo alguno, obtenerse a costa del sacrificio de instituciones y valores supremos que son constitucionalmente prevalentes como ocurre con el derecho incondicional a exigir de parte de las autoridades, del Estado y de todos los coasociados **el respeto por la vida e integridad de todos los grupos humanos en condiciones de irrestricta igualdad y su derecho a existir**".<sup>11</sup>*

Son numerosos los casos tantas veces advertidos de civiles dados de baja, presentados como combatientes, vestidos con prendas militares, en muchos de los **casos o simplemente reportados como delincuentes**, lo que bastaba para eludir todas las investigaciones penales, con archivos preestablecidos, en el marco de la aceptación social e inacción de las autoridades judiciales.

Reiterando que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia, por el bloque de constitucionalidad<sup>12</sup>, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales<sup>13</sup> y, además, fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-177 DE 2001 MP Fabio Moron

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)". El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército.

<sup>13</sup> En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, "...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente".



### **3.2.4. De las características de las denominadas "Ejecución Extrajudicial".**

Destaca la Sala, que la conducta de "ejecución extrajudicial", ha sido definida, respectivamente, por organismos como Amnistía Internacional y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

***"(...) Norma básica 9. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o "desapariciones", y hay que incumplir órdenes de hacerlo.***

***No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.***

***El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes:***

***- es un acto deliberado, no accidental,***

***- infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.***

***Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de:***

***- un homicidio justificado en defensa propia,***

***- una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales,***

***- un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario.***

***(...)<sup>14</sup>.***

***En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.// Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada.// La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron:// a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento.// b. En legítima defensa.// c. En combate dentro de un conflicto armado.// d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley<sup>15</sup>.***

En el anterior orden de ideas, y partiendo de los textos citados en precedencia, la Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma:

<sup>14</sup> Amnistía Internacional, Unidad Didáctica II. "Dossier". Fuerzas de Seguridad y Derechos Humanos. 24. Diez normas Básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en [www.es.amnesty.org](http://www.es.amnesty.org). En la parte pertinente del escrito que se está citando de esta organización internacional, se establecen las siguientes fuentes normativas que sirvieron para la redacción de la norma transcrita: Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (principios 1 y 3), artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>15</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, intervención en el "Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario", celebrado en Medellín el 14 de septiembre de 2005.

- ✓ Se trata de la **acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal**.
- ✓ De la realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en **forma sumaria y arbitraria**, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional.
- ✓ En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

Con el **informe de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas**<sup>16</sup>, de fecha 31 de marzo de 2009, se conoció lo que fue la práctica de ejecuciones extrajudiciales por miembros de la Fuerza Pública, del cual se destacan los siguientes apartes:

*"(...) Las fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y **han presentado fraudulentamente a esos civiles como "bajas en combate"**. Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del "número de bajas". Hubo además algunos alicientes: un sistema oficioso de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. (...).*

*De mis investigaciones se desprende claramente que los miembros de las fuerzas de seguridad de Colombia han **cometido un número considerable de ejecuciones ilegales y que el cuadro sistemático de falsos positivos se ha repetido en todo el país**. Ha habido demasiados asesinatos de carácter similar para caracterizarlos como incidentes aislados perpetrados por apenas algunos soldados o unidades renegados, o "manzanas podridas". **Los casos de Soacha son sólo el ejemplo más conocido de esa clase de asesinatos.**(...)*

***Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate.** A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes*<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, al Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 14º período de sesiones, 31 de marzo de 2010. A/HRC/14/24/Add.2

<sup>17</sup> En el informe se hace un relato de las posibles causas por las que el relator de la ONU considera que se ha propiciado la práctica de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, entre los que se encuentran: presiones ejercidas por los mandos militares para la obtención de resultados en los combates; el régimen de recompensas estatuido en las fuerzas militares; en relación con la responsabilidad penal de las personas involucradas en los homicidios, en el informe se considera que la "falta de atribución de responsabilidad penal ha sido un factor clave" pues "los soldados sabían que podían cometer tales actos y salir impunes", y se destaca la dificultad que tienen los órganos investigativos como el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía para llevar a cabo los levantamientos de los cadáveres en forma apropiada; y, finalmente, la atribución de competencias a la jurisdicción penal militar para el juzgamiento criminal de los casos relacionados con ejecuciones extrajudiciales, cuando lo cierto es que el conocimiento de los mismos debería recaer en la jurisdicción ordinaria.

En virtud del referido informe y de los diferentes casos fallados en el ámbito penal y contencioso, se ha podido conocer el **modus operandi y los patrones en que se dieron los llamados falsos positivos**, que tienen coincidencia con la muerte de ciudadanos en condición de discapacidad, enfermedad, indefensión y su presentación como miembros de grupos armados ilegales, a efecto de acreditar resultados operacionales militares con miras a lograr estímulos institucionales previstos.

A su turno, en la **Resolución 1989 de 1965** adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se establecieron los "*Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*"<sup>18</sup>, en los siguientes términos:

**"1. (...) Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de una persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva. (...)**

**3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.**

**4. (...)**<sup>19</sup>  
**(...)**

**9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial en todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas.**  
**(...)**

**(...)**

**13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un periodo suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa.... informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.**

**(...)**

**19. (...). En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.**

**20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente."**

<sup>18</sup> La resolución que se cita fue objeto de acompañamiento y reiteración en la Resolución n.º 44/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en la 82ª sesión plenaria de la asamblea, celebrada el 15 de diciembre de 1989, en la cual se dijo que la asamblea "hace suyos... los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, enunciados en el anexo a la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989".

<sup>19</sup> Los principios contenidos en los numerales 5, 6 y 7, cuya cita se omite, se refieren a la prohibición de la extradición de personas a países donde puedan ser sumariamente ejecutados y a la implementación de las políticas que son necesarias para evitar las ejecuciones extrajudiciales en los sitios de reclusión.

De lo señalado en precedencia, es factible colegir que el desconocimiento de esos principios, o la **falla por parte de los Estados en la implementación** de las mejoras que son necesarias para prevenir y castigar en debida forma las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, implican el incumplimiento de las normas de derecho internacional que consagran los derechos que se ven conculcados por ese tipo de conductas y, si los respectivos casos no son debidamente estudiados y decididos por las instancias judiciales de los respectivos países, entonces los daños que sean causados por motivo de ese incumplimiento serán, eventualmente, materia de análisis de responsabilidad en las instancias judiciales del sistema internacional de derechos humanos.

### 3.2.5. De la prueba indiciaria

En aplicación del principio de libertad probatoria, el calificador de la causa puede recurrir a cualquier medio demostrativo que le resulte útil para formar su convencimiento en relación con la existencia y las particularidades de los presupuestos facticos relevantes para resolver de fondo la litis, mecanismos acreditativos entre los cuales, el artículo 175 del CPC, en concordancia con los artículos 240<sup>20</sup>, 241 y 242<sup>21</sup> de la misma codificación procedimental, consagra el **indicio** como uno de los medios probatorios que válidamente puede apreciar el operador judicial con el propósito de formar su íntima convicción.

Es así como desde 1894, el tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: "(...) se **forma con un razonamiento** que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse (...)”<sup>22</sup>.

Concordante la doctrina<sup>23</sup>, ha sostenido:

*"Etimológicamente y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, **la palabra indicio denota 'el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido'** (...) el indicio parte de la base necesaria de que exista un hecho conocido, **denominado hecho indicador**, (...) exige que el mismo 'deberá estar debidamente probado en el proceso con lo cual establece que será a través de otros medios de prueba que deberá acreditarse el hecho conocido, de ahí que tal como lo comenta el profesor Devis Echandía "el indicio es una prueba que necesita ser probada y, por tanto, si los medios empleados para este fin adolecen de nulidad o carecen de valor procesal por vicios en el procedimiento para su aducción, ordenación, admisión o práctica, el juez no podrá otorgarles mérito probatorio y, en consecuencia el hecho indiciario le será*

<sup>20</sup> Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.

<sup>21</sup> El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

<sup>22</sup> Teoría General de la Prueba en Derecho Civil o Exposición Comparada de los Principios de la Prueba Civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, Tomo V, Cuarta Edición, Madrid, Edición Reus, 1983, página 110.

<sup>23</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Pruebas, Dupré Editores, Bogotá, 2001. p 271 y ss.

*procesalmente desconocido”, sin perjuicio, claro está, de que el juez pueda ordenar de oficio pruebas que le permitan, corregidos los vicios advertidos de las dejadas sin efecto, analizar los indicios.*

*Bien se observa entonces que el hecho conocido, o sea aquel a partir del cual se va a realizar la inferencia, debe estar cabalmente probado dentro del proceso por cualquier medio de prueba admisible, requisito central para que a partir del mismo el Juez pueda arribar al hecho desconocido”.*

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>24</sup> estimó procedente la demostración de la existencia del nexo causal a través de la prueba indiciaría así:

*“(…) La existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. **Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos:** 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se lograra deducir el hecho que se pretende conocer (…)*

*Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto. De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaría... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión): ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos ficticios; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados: si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno: convenientes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución: y. Finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación. (…) En la misma providencia se determinan las varias clases de indicios: ' Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza: y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. (…)*

Puntualmente la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia, avanzó y consideró que se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, **como indicios cuando** *“establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”<sup>25</sup>.*

Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección consideró que las indagatorias deben ser contrastadas con los demás medios probatorios

<sup>24</sup> C.P ENRIQUE GIL BOTERO – sentencia del 24 de marzo de 2011- expediente No. 05001-23-26-000-1995-01411-01 (17993).

<sup>25</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

"para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan"<sup>26</sup>, con fundamento en los artículos 1.1, 2, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **3.2.6 Valor probatorio de los recortes o informaciones de prensa y otros medios de comunicación.**

La instancia encuentra que la parte actora, con la demanda y con el recaudo de las pruebas decretadas, aportó recortes de prensa, ejemplares de revistas entre otros. Al respecto, considera la Sala necesario pronunciarse acerca del **valor probatorio** que podría o no tener tales informaciones de prensa, ya que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se orienta a no reconocer dicho valor<sup>27</sup>, en el siguiente sentido:

**"Sin embargo, los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como prueba testimonial, como que [sic] adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba; no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón a su dicho (art. 227 CPC).**

**Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso"**<sup>28</sup>.

De igual manera, la Sección Tercera y la Sub-sección del Consejo de Estado, en su jurisprudencia, consideró que:

**"las informaciones públicas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, no el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho [artículos 176 y 225 del Código General del Proceso], pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. (...)"**<sup>29</sup>.

A lo que se agrega que en "cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades que las informaciones publicadas en

<sup>26</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>27</sup> Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2003, expediente 23603.

<sup>28</sup> Sección Tercera, sentencias de 27 de junio de 1996, expediente 9255; de 18 de septiembre de 1997, expediente 10230; de 25 de enero de 2001, expediente 3122; de 16 de enero de 2001, expediente ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, expediente 16587; Sub-sección C, de 20 de junio de 2013, expediente 23603.

<sup>29</sup> Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente 18298; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, expediente 23603.

diarios **no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque** carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio –artículo 228 del C.P.C-, por lo que **sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido**<sup>30</sup>.

No obstante lo anterior, en sentencia con Ponencia del C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- del 7 de septiembre de 2015- radicado: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892), se precisó:

**"(...) 10.6 Y si bien no puede considerarse a la información de prensa con la entidad de la prueba testimonial, sino con el valor que puede tener la prueba documental, no puede reputarse su no conducencia, o su inutilidad, ya que en su precedente la Sección Tercera y la Sub-sección C considera que le "asiste razón al actor en argumentar que los ejemplares del diario 'El Tiempo' y de la revista 'Cambio' no resultan inconducentes, ya que por regla general la ley admite la prueba documental, y no la prohíbe respecto de los hechos que se alegan en este caso, Asunto distinto será el mentó o eficacia que el juez reconozca o niegue a dichos impresos, Así, se revocara la denegación de la prueba a que alude el actor respecto de los artículos del Diario y Revista indicados, por encuadrar como pruebas conforme al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil y en su lugar se decretará la misma para que sea aportada por el solicitante de ella, dada la celeridad de este proceso"**<sup>31</sup>.

**10.7 Para llegar a concluir, según el mismo precedente, que la información de prensa puede constituirse en un indicio contingente, (...) "otras providencias ha señalado que la información periodística solo en el evento de que existan otras pruebas puede tomarse como un indicio simplemente contingente y no necesario"**<sup>32</sup>.

**10.8 Así las cosas, es necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas, Tanto es así, que la Sala valorará tales informaciones allegadas en calidad de indicio contingente que, para que así sea valorado racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio"**<sup>33</sup>.

10.9 (...) <sup>34</sup>.

**11 Examinado el valor probatorio del recorte e información de prensa aportada desde la prueba trasladada al presente contencioso administrativo, la Sala logra establecer (...), está completo y se conoce su fuente y fecha de publicación, por lo que se considera procedente, útil y pertinente su valoración, quedando su constatación sujeta al contraste con los demás medios probatorios (...)"**.

### **3.2.7. De la prueba trasladada.**

Tal como lo ha considerado esta Sala<sup>35</sup> en asuntos de similar análisis, **la prueba trasladada**, prevalente y consistente en las sentencias penales y las demás actuaciones de la investigación penal, serán tenidas en cuenta y valoradas, y en tal sentido el valor a esta pruebas se asignará en los términos definidos por la

<sup>30</sup> Sección Tercera, sentencias de 15 de junio de 2000, expediente 13338; de 25 de enero de 2001, expediente 11413; de 10 de noviembre de 2000, expediente 18298; de 19 de agosto de 2009, expediente 16363; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, expediente 23603.

<sup>31</sup> Sección Tercera, auto de 20 de mayo de 2003, expediente PI-059; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, expediente 23603.

<sup>32</sup> Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2002, expediente 1251-00; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, expediente 23603.

<sup>33</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, aclaración de voto del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa a la sentencia de 31 de enero de 2011, expediente 17842; Sub-sección C, sentencia de 20 de junio de 2013, expediente 23603.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Espinosa González vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 41. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rochac Hernández y otros, vs. El Salvador, sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 40.

<sup>35</sup> Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros- Medio De Control: Reparación Directa - Demandante: Elena López Y Otros- Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional -Radicación: 15001 33 33 009 2014 00150 - 01- Decisión Del 27 De Octubre De 2017.

jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>36</sup>, es **decir podrán ser susceptibles de valoración**, en la medida que las mismas hayan sido practicadas en el proceso de origen con presencia de la parte contra quien se pretenden hacer valer (principio de contradicción), o que sean ratificadas en el proceso contencioso administrativo. Además, es posible la apreciación si existe ratificación tácita, esto es, que el demandado también las haya solicitado, al igual que el demandante, conforme al principio de lealtad procesal.

Ahora bien en relación con la **eficacia probatoria** de la prueba trasladada, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de mayo de 2016- radicado 66001233100019990090001 (31333), reiteró los requisitos que deben cumplir para que sea valorada a instancias del proceso contencioso administrativo, así:

- "1. Normativos, es decir, que no necesitan formalidad adicional, en la medida en que del proceso del que se trasladan se hayan practicado a petición de la parte contra quien se aduce, respetando el derecho de defensa y el principio de contradicción;*
- 2. Estas pruebas, según el caso, no requieren ratificación;*
- 3. En el evento que se requiera, la ratificación de la prueba se suple con la admisión de su valoración**
- 4. Puede valorarse, ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce". (N y SFT).*

Como quiera que no resulta viable que si se deprecian, con posterioridad, la parte se sustraiga frente a los posibles efectos desfavorables que le acarree el acervo probatorio, más aún cuando fue una prueba requerida en dos oportunidades a cargo de la parte demandada, **convalidando su eficacia frente al decreto**, aspectos que se encuentran determinados en el asunto bajo estudio.

### **3.3 DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta las consideraciones y los diferentes medios de valoración, la Sala, examinará, para el encuadramiento de la imputación los siguientes aspectos: (1) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; (2) verificación probatoria para establecer si los hechos en que se fundamenta el medio de control se adecuan a "*falsas acciones de cumplimiento*"; y, (3) definición de la falla en el servicio en cabeza del Estado.

---

<sup>36</sup> Sección Tercera, sentencia de 5 de junio de 2008, exp. 16174. De igual manera se pueden consultar las sentencias de 20 de febrero de 1992, expediente 6514 y de 30 de mayo de 2002 expediente 13476 y recientemente **SECCION TERCERA- SUBSECCION A- Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON- Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)B.**



Con el fin de desatar la *litis*, la Sala, al descender **al estudio de fondo** del material probatorio general, tendrá en cuenta tanto las pruebas practicadas directamente en el proceso de la referencia como las trasladadas de los procesos penal y disciplinario las cuales deberán cumplir los requisitos previstos en las normas probatorias para ser valoradas, y, respecto al valor de la **prueba indiciaria**, la instancia acogerá lo definido por la jurisprudencia, correspondiente a la correlación entre los hechos indicadores y los hechos indicados y ante la pluralidad de hechos indicadores tendrá en cuenta entre ellos debe existir convergencia que permita llegar a una misma inferencia lógica. Frente al esquema del juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, analizará los siguientes aspectos:

### **3.3.1. Respetto de las circunstancias de localización de las víctimas**

Teniendo en cuenta que lo planteado por los extremos litigiosos difiere sustancialmente respecto de la localización de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES para los días previos al 16 de septiembre de 2008, lo primero que debe determinar la instancia es, sí como lo afirman los demandantes, se produjo la **retención de las víctimas** el precitado día 16 de septiembre de 2008 en la ciudad de Bogotá, en el barrio Gustavo Restrepo, o si de acuerdo con lo planteado por la entidad castrense demandada, estas personas se encontraban ejerciendo actividades delincuenciales en el sector rural del Municipio de Chivor con antelación a su deceso ocurrido el 17 de septiembre de 2008.

Se resalta que la demandada **desde la contestación de la demanda planteó**<sup>37</sup> como argumentos de defensa que los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, de acuerdo a la orden fragmentaria No. 226 – misión táctica SAGAZ 8 del 15/09/08, a la orden de operación SAGAZ 8 y al radiograma, se encontraban con antelación al día 17 de septiembre de 2018 en el Municipio de Chivor, ejecutando actividades generales delincuenciales y al margen de la ley, por lo que, en criterio de la demandada, el daño causado fue generado por las propias víctimas. En síntesis señala la demandada como causa del daño la culpa exclusiva de las víctimas.

---

<sup>37</sup> Ver específicamente folios 238 a 239

Así las cosas y con el fin de dilucidar probatoriamente las tesis planteadas, encuentra la Sala, como prueba trasladada, en el Anexo 2- Cdn Principal, que contiene los antecedentes de las actuaciones adelantadas por la Personería de Bogotá<sup>38</sup> relacionados con el fallecimiento de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, entre ellos, tres CD que contienen el programa televisivo, en el que se reportó el fallecimiento y exhumación de los cadáveres que identificaron como **NN mono y NN moreno** y la **entrevista** a la Señora BLANCA NIEVES MORALES MARÍN, madre de ALEXANDER QUIRAMA, en la que informó que:

***"Una camioneta de platón lo recogió aquí al frente y ya esa noche yo tuve pesadillas ya muy duras sobre todo a la madrugada yo desperté mirando que a mí muchacho lo habían fusilado por detrás (...)"***

Estas pruebas, que de acuerdo con los criterios señalados en precedencia no pueden tenerse como pruebas testimoniales, si contribuyen probatoriamente a demostrar que las afirmaciones de la parte demandante en el sentido de que NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES probablemente fueron víctimas de "un falso positivo", no son simples elucubraciones suyas sino que tienen respaldo entre otros medios probatorios, en esas informaciones periodísticas; sin embargo tales elementos probatorios serán apreciados como indicios contingentes no necesarios, siguiendo esa misma jurisprudencia.

Otra **prueba trasladada**, allegada como respuesta al oficio FARR.900, en tres (3) tomos, el expediente penal con noticia criminal 153226000115200800087 por el delito de HOMICIDIO<sup>39</sup>, se destaca, como prueba documental, la copia de apartes de la historia clínica del Señor ALEXANDER QUIRAMA MORALES, llevada por la E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA –Bogotá, con registro de ingreso del 14/03/02 Y SALIDA DEL 03/04/02, con el siguiente diagnóstico de ingreso: "Esquizofrenia Paranoide" y **diagnóstico de salida: "Trastorno afectivo bipolar"**, grado de incapacidad 01, con reingreso al centro asistencial el 10/04/02, notas de valoración médica y de enfermería además de la orden de

<sup>38</sup> Contiene entre otros documentos relevantes:

- Solicitud de la madre del occiso Nolbeiro Muñoz Gutiérrez de información respecto del caso y la investigación en curso por el probable asesinato de su hijo.
- Auto comisorio No.7 de enero de 2009 donde se designó funcionaria de su dependencia para brindar acompañamiento a los familiares de los occisos ALEXANDER QUIRAMA y NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ para la exhumación de los cadáveres.
- Informe de la funcionaria delegada para el acompañamiento a los familiares de los fallecidos, donde se relata la diligencia de exhumación llevada a cabo el 21 de enero de 2009 en el municipio de Chivor, Boyacá. Del mencionado informe es preciso destacar: "... se procedió a realizar la exhumación de los cadáveres que reposaban en un mausoleo, **las tumbas estaban identificadas como NN1 "mono" y NN2 "moreno" (...)"**

<sup>39</sup> En el que son sindicados: C.P Acuña Yepes Jamer, DGP Correa Niño José, SLP Jaimés Guerrero Abel, SLP Suica Reyes José Octavio y SLP Perilla Parra José Misael, como denunciante de oficio y víctimas NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, por los hechos del 17/09/08 en la vereda Camayo del Municipio de Chivor

medicamentos y nota de evolución por psiquiatría del 25/07/04, con nota de "(...) viene la Señora Madre Blanca Nieves – el paciente no vino la madre solicita que le formule sin verlo- (...)”.

La documental referida en el anterior párrafo, que no fue objetada por la demandada, prueba plenamente que una de las víctimas, ALEXANDER QUIRAMA MORALES, padecía de trastorno afectivo bipolar, condición de salud que provoca altibajos emocionales, que van desde trastornos depresivos hasta episodios maniacos.

Además en la Entrevista –FPJ-14 del 01/12/08 a las 11:10 en el CTI – Bogotá, rendida por el Señor HECTOR ARLEY QUIRAMA, en calidad de hermano de una de las víctimas, la cual se trasladó del proceso penal referido en el anterior párrafo, se advierte:

**"(...) El último día que vi a mi hermano fue el 06 de septiembre que fui a sacarlo en la U.P.J que queda en la calle 15 con carrera 32 ya que estaba halla por papeles ya que votaba mucho la cédula y cargaba fotocopia y el carnet que lo acreditaba como enfermo mental un carne del hospital Santa Clara ... tenía una desviación bipolar afectiva. El mantenía con droga ... el día que lo saque eran como las cinco de la tarde y yo lo lleve a la casa donde vivía con mi mamá Blanca Nieves Morales ... el por la enfermedad casi no trabajaba pero ayudaba en la construcción era ayudante. El día que lo llevaron fue el 07 de septiembre frente a la casa de mi mamá eran como la una de la tarde según los comentarios y se lo llevaron en una camioneta doble cabina de color oscuro. Se bajaron dos tipos y se lo llevaron a la fuerza (...)"**

De igual manera, como prueba trasladada del proceso disciplinario<sup>40</sup>, reposa la diligencia de Declaración que rinde el Señor HECTOR ARLEY QUIRAMA, ante el Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar, el 13 de enero de 2009, de la cual se destaca:

**"(...) Lo que sé es que ALEXANDER se desapareció de Bogotá del Barrio Gustavo Restrepo para el 16 de septiembre de 2008, que se lo llevaron en una camioneta doble cabina, nosotros lo buscamos en hospitales, estaciones de policía y en los hospitales en el pabellón psiquiátrica porque mi hermano tenía una enfermedad mental, no lo encontramos en ningún lado ..., hasta el 01 de diciembre que fue cuando el Señor JAIRO CONTREA coordinador del CTI de Guateque , me informo que mi hermano había sido muerto en enfrentamiento armado con tropas del Ejército, que el cadáver se encontraba bajo cadena de custodia (...) El por la enfermedad que tenía no trabajaba el hacía mandados en el Barrio y hacia arreglos de construcción en las casas, (...) **Como podía ser posible que fuera un delincuente reconocido si el día 12 y 13 de septiembre estuvo retenido en la Unidad de Policía Judicial "UPJ" en Bogotá y puesto en libertad, yo tengo copia del documento que me entregaron en la policía el cual puedo allegar. (...)** ALEXANDER cuando desapareció llevaba más o menos tres meses de haber vuelto a salir a la calle, tenía pocos amigos (...)"<sup>41</sup>.**

<sup>40</sup> Por medio del oficio No. SD-DNIE del 9 de junio de 2009 la DNIE remitió expediente No. 2009-29288 por el cual se investigó la muerte de los señores Alexander Quirama y Nolbeiro Muñoz e informó al procurador delegado disciplinario para la defensa de los derechos humanos respecto del trámite de notificación personal, el cual por hallarse incompleto denotaba que el proceso aún se encontraba activo por lo que le solicito la nulidad del auto de archivo, además expresó la falta de una investigación integral y ausencia de valoración clara de ciertas probanzas que podrían ser determinantes

<sup>41</sup> Anexo 11

Igualmente trasladado del proceso disciplinario<sup>42</sup>, reposa el anexo 11 remitido en cumplimiento del despacho comisorio a la Personería Distrital de Bogotá, para adelantar la diligencia de la declaración juramentada rendida el 18 de febrero de 2009, por HECTOR ARLEY QUIRAMA MORALES, de la cual se destacan los siguientes aspectos:

"(...) PREGUNTADO: *Sírvase manifestar qué vínculo o parentesco sostenía con los OCCISOS NOLBEIROMUNOZ, GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA. CONTESTO: El vínculo con Alexander Quirama somos hermanos y a NORBEIRO lo vine a conocer por fotos el 1 de diciembre de 2008 cuando nos notificaron la muerte de ellos.(...)* PREGUNTADO: *Sírvase informar qué tipo de vínculo existía entre los occisos y explíquela.- CONTESTO: La verdad eso no lo conozco por lo que manifiesto que a él nunca lo conocí en vida y nunca supe que vínculo tenía con mi hermano. (...).* PREGUNTADO: *Sírvase informar al Despacho con quienes convivían los Señores ALEXANDER QUIRAMA GONZALEZ y NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ.- CONTESTO: **Alexander convivía con BLANCA NIEVES MORALES MARÍN que en es la mamá, OSCAR DE JESUS QUIRAMA MORALES que es hermano y TANIA MAGREY QUIRAMA RODRIGUEZ, que es sobrina.** Y de NORBEIRO sé que la esposa (...)* PREGUNTADO: *Sírvase indicar si tiene conocimiento sobre antecedentes judiciales y de policía que registraran los señores ALEXANDER QUIRAMA GONZALEZ y NORBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ.- CONTESTO: ALEXANDER QUIRAMA hasta donde tengo conocimiento, no tenía ningún tipo de antecedentes, lo último que supe es que el día 12 de septiembre de 2008 fue retenido por la Policía del CAI de Gustavo. Restrepo y trasladado a la Estación de Policía del Centenario por indocumentado, de ahí lo trasladaron a la UPJ y el día 13 me lo entregaron a las 11 de la mañana al presentar los documentos de él y comprobar que no tenía antecedentes ni requerimiento judicial de lo cual tengo una certificación por escrito que me dieron en esa Unidad. De NORBEIRO lo que puedo decir son rumores. Supe que había sido desmovilizado de las FARC a los 16 años de edad, que estuvo de los 16 a las 18 bajo custodia de Bienestar Familia y que ahí hasta la fecha estaba en el plan de reinserción del Estado.* PREGUNTADO: *Sírvase indicar si tiene conocimiento sobre la capacidad psicofísica de los señores ALEXANDER QUIRAMA GONZALEZ y NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ, si sufrían algún padecimiento o enfermedad que le impidiera realizar una vida normal.- CONTESTO: **ALEXANDER QUIRAMA tenía una enfermedad mental llamada desviación bipolar afectiva, razón por la que no llevaba una vida normal, teniendo que estar en su casa mucho tiempo (...).*** PREGUNTADO: *Sírvase informar si Usted o alguien de su familia reporto a los señores ALEXANDER QUIRAMA GONZALEZ y NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ, como desaparecidos en caso positivo amplíe su respuesta en caso negativo explique las razones por las cuales no se reportó el desaparecimiento. CONTESTO: **ALEXANDER QUIRAMA yo lo reporté como desaparecido el día 25 de septiembre, fui a Medicina Legal de allí me enviaron a la SIJIN donde no me recibieron el denuncia porque correspondía al CTI y posteriormente a esto mi hermana MARLEN puso en conocimiento del CTI la desaparición de ALEXANDER (...)*** PREGUNTADO: *De acuerdo a su respuesta anterior indique al Despacho por qué razón entonces existe contradicción entre lo que usted acaba de manifestar y la respuesta dada en una pregunta anterior toda vez que acá refiere que fue sacado a la fuerza y hoy refiere que le ofrecieron \$800.000 para ir a trabajar a una finca. CONTESTO: **En la declaración del 1 de diciembre se da una declaración en la que fue llevada a la fuerza por la información que en ese momento se había recogido de algunas personas del barrio porque para esa época al funcionario judicial que me tomó la declaración yo le puse en conocimiento que la declaración que deba era sobre las versiones escuchadas por las personas del sector porque Para esa época yo me encontraba trabajando en el día estudiando en la noche motivo por el cual no estaba muy pendiente de mi hermano y sobre la declaración actual que hablo sobre el ofrecimiento de un salario es algo que también se hace por la información que se ha venido recogiendo en los últimos tiempos de personas como el hijo de ALEXANDER quien nos manifestó que el papá se había despedido de él y que se iba a trabajar fuera de Bogotá para ganarse un dinero y poderle comprar lo que le hacía falta y de las personas del sector que conocieron bien de lo que sucedió el día de la desaparición.** (...)PREGUNTADO: *Ha manifestado usted que su hermano trabajaba por periodos de tiempo con usted como ayudante de la construcción. Informe al Despacho a qué tiempo se refiere con esos periodos en días meses o años CONTESTO: Habían ocasiones que podían ser dos**

<sup>42</sup> Enumerados de anexo 7 a 13 B

meses, el tiempo de labor de Alexander dependía del trabajo que estuviéramos desempeñando, que podía ser en algunas ocasiones de meses y gran parte del tiempo, de días, dependía del tamaño de la obra. **PREGUNTADO: informe al despacho cómo era la relación familiar del señor ALEXANDER QUIRAMA con usted y con los demás miembros de su familia. CONTESTO: Conmigo era muy normal, pues los dos nos criamos juntos hasta que llegamos a Bogotá, donde nos distanciamos, pero en casa sí compartíamos, con los demás miembros de la familia la relación era más fría, pues era en su mundo que no era muy sociable, era poco integrado, él era más sumergido en sus cosas, se dedicaba a estar más solitario** **PREGUNTADO. Informe al despacho con qué regularidad se comunicaba usted con su hermano y si estaba enterado de todas las actividades que él realizaba. CONTESTO: Me veía con mi hermano, cuando estaba trabajando conmigo, todos los días y cuando no, nos veíamos una vez por semana, los domingos, de todas las actividades que él realizaba, no estaba enterado.** **PREGUNTADO: Informe al despacho si usted tiene conocimiento qué lugares del país su hermano conocía. CONTESTO: Parte del norte del valle, que es de donde somos, de Cundinamarca, algunos pueblos y Bogotá.** **PREGUNTADO. Informe al despacho por qué razón la denuncia por desaparecimiento se presenta sólo el 25 de septiembre, de acuerdo a lo manifestado hoy por usted, es decir, 9 días después de su desaparecimiento. CONTESTO. El reporte se hace 9 días después porque, primero, no tenía la disposición de tiempo en ese momento para esto, cuando me di cuenta de la desaparición de mi hermano, ya había pasado 3 días y empecé a hacer la averiguación en algunos sitios como estaciones de policía, hospitales (...) **PREGUNTADO. De acuerdo a la respuesta anterior, por qué medio se enteró y cuál fue la primera versión que escuchó sobre la desaparición. CONTESTO: Me enteré por una visita que le hice a mi mamá en la que ella me manifestó que Alexander llevaba unos días sin llegar a la casa, ese día la versión que recibí fue simplemente que él no había aparecido y que no se había adelantado ningún tipo de búsqueda de él, porque mi mamá había salido el día 11 de una hospitalización que había tenido por una enfermedad que padece desde hace muchos años. (...)****

De lo destacado probatoriamente hasta esta etapa de estudio, la Sala puede colegir que el Señor ALEXANDER QUIRAMA, padecía una enfermedad psiquiátrica **"Trastorno afectivo bipolar"** debidamente diagnosticada desde el año 2002, es decir 6 años antes del deceso, además que era una persona que vivía con su progenitora y algunos de sus hermanos hasta el último día que fue visto con vida y que no contaba con un empleo fijo ni formal.

Además de destacar que las declaraciones rendidas por HECTOR ARLEY, en calidad de hermano de la víctima, tiene pleno respaldo y no se contradicen en virtud a que en la posterior declaración por él rendida el 18 de febrero de 2009, ante la Personería de Bogotá, aclaró porque en las diligencias previas a la referida manifestó fechas diferentes relacionadas con la desaparición, cuyo razonamiento obedeció a lo revelado por el menor hijo de ALEXANDER, encontrando la Sala credibilidad en dicha prueba.

Por otro lado, en relación con la otra víctima, es decir con NOLBEIRO MUÑOZ GUITIERREZ, se tiene en el expediente certificación expedida por el área jurídica del programa para la reincorporación a la vida civil, del Ministerio de Justicia expedida el 18 de Abril de 2005, donde se informó que él mentado occiso no tenía ningún proceso en su contra y que al momento de su **desmovilización era**

**menor de edad** por lo que era considerado víctima del conflicto armado, no siendo procesado como mayor de edad, con un cese de todo el proceso penal (fl. 199). Además respecto de la ubicación del Señor NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ, avizora la Sala en el Anexo 5 del Cnd Principal, las actuaciones emanadas por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá, comisionado según auto de pruebas expedido en este proceso para llevar a cabo la **diligencia de testimonios**<sup>43</sup>, el acta de testimonio deprecionado el 10 de Mayo de 2012, a ROSMIRA MENDEZ ARTUNDUAGA y ALEXANDER CORONADO CHITO, quienes de manera conjunta, manifestaron conocerlo a él, a su esposa DORIAN CONSTANZA GARCIA VASQUEZ y al hijo de ésta, JOINER ALEXIS PEÑA GARCIA, además de manifestar no poseer relación de parentesco con los mismos; los testigos relataron las circunstancias de convivencia entre el occiso y la hoy demandante de lo cual se destaca:

*"(...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho cómo está constituido el núcleo familiar de NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ. **CONTESTA:** Por DORIAN CONSTANZA GARCIA que era la esposa y por el hijo de ella JOINER, NOLBEIRO respondía por el niño, era prácticamente el papá del niño". (Rosmira Méndez) (...)*

*"**PREGUNTADO:** Sírvase decirle al despacho, del conocimiento que tiene de la familia del señor NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ, cuánto tiempo llevaba viviendo con la señora DORIAN CONSTANZA GARCIA VASQUEZ. **CONTESTA:** Pues ellos llevaban juntos el tiempo que vivimos de vecinos, más o menos 13 o 14 años **PREGUNTADO:** De ese mismo conocimiento, sírvase decirle al despacho cómo era la relación de familia de NOLBEIRO con DORIAN CONSTANZA y con el menor JOINER PEÑA GARCIA. **CONTESTA:** Bien, eran una pareja bien, él quería mucho a su hijo, le ayudaba en el estudio, para mi JOINER era el hijo de NOLBEIRO". (Alexander coronado)*

Aunado a lo anterior, es preciso recalcar que de manera concurrente los mencionados testigos manifestaron conocer del suceso en el cual presuntamente desapareció y posteriormente fue asesinado el señor NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ, sin embargo es preciso advertir que el mencionado conocimiento de dichas circunstancias no fue de manera directa, pero si concuerdan con la descripción de anteriores pruebas en señalar:

*"**CONTESTA:** Lo que yo sé, es que él desapareció en septiembre de 2008 y que al otro día de haber desaparecido lo mataron, pero a él lo encontraron muerto al año, él estaba en un parque y en una camioneta blanca lo recogieron y desapareció. Yo me enteré de esto porque la esposa me llamó y me comentó, ella me contó porque él fue desaparecido de Bogotá." (Rosmira Méndez)*

*"**CONTESTA:** Lo que yo sé, es que se encontraban en el parque de la localidad y de allí fueron **montados a un carro** y se los llevaron, luego aparecieron muertos, me enteré de esto porque la esposa me lo contó." (Alexander coronado)*

<sup>43</sup> De los señores Rosmira Méndez Artunduaga, Alexander Coronado Chito, Ayde Coronado Chito y Fanny Chito.

En el anexo denominado 13-A del proceso disciplinario trasladado, consta formato de entrevista FPJ-14 realizada el 27 de Noviembre de 2008 en la ciudad de Bogotá D.C al señor JOSÉ EFRAÍN GUTIÉRREZ TOVAR, quien manifestó ser primo del occiso NOLBEIRO MUÑOZ GAONA, del cual es preciso recalcar:

*"(...) un **domingo 14 de Septiembre de 2008**, estábamos tomando en mi casa y de ahí salimos a una rockola, estuve con él hasta las 8:00 pm, salió de la tienda, se puso a hablar con una muchacha, yo lo espere unos 20 minutos y no regresó, de ahí me fui para la casa, él me había pedido prestados \$20.000 **al otro día lo espere como era costumbre pero no volvió a la casa** (...) seguí esperándolo como 8 días más pero no aparecía. Entonces un día llegó el compañero llamado Jesús que vivía con él, a mi casa como a las 8:30 (...) mi suegra me llamo y yo baje, él me pregunto que si yo sabía algo de Nolbeiro, yo le dije que no (...) **él me dijo que si quería que me dijera la verdad, yo le dije que si y él me dijo que a mi primo lo habían matado y que con el muchacho que él estaba ese día un muchacho marihuanero también estaba desaparecido**. Don Jesús había visto a mi primo el **16 de Septiembre de 2008, con esos muchachos marihuaneros y esa fue la última vez que lo vio** (...) reinsertado, tengo entendido que él estuvo de miliciano en Quipile, Cundinamarca creo que con la guerrilla, estuvo allá como tres meses y se entregó al ejército".*

Al analizar los testimonios rendidos por ROSMIRA MENDEZ ARTUNDUAGA, ALEXANDER CORONADO CHITO, como prueba directa, y confrontarlos con lo depuesto por el primo del occiso JOSÉ EFRAÍN GUTIÉRREZ TOVAR, en la prueba trasladada del proceso disciplinario aparecen aspectos coincidentes tales como que NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ se encontraba en Bogotá para el día 14 de septiembre de 2008 y que fue retenido en un parque donde departía con varias personas entre ellas ALEXANDER QUIRAMA MORALES, resultando en esta forma otro indicio contingente que sumado a los anteriormente referidos permiten a la Sala inferir que para los días previos a la fecha que fueron ejecutados los jóvenes MUNÑOZ GUTIERREZ y QUIRAMA MORALES estos se encontraban en la ciudad de Bogotá y no en el Municipio de Chivor como quisieron presentarlo los integrantes de la entidad castrense demandada en este proceso.

Además contribuye a hacer creíbles las anteriores conclusiones los artículos de periódico y noticias relacionado con la **desaparición y muerte** de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, descritos así; el Espectador, titulado "Personería Denuncia nuevos casos de ejecuciones extrajudiciales ¿Mas falsos positivos?" del 16 de enero de 2009, donde consta la relación del caso y las extrañas circunstancias en las que murieron (fl. 194), Artículo titulado "la Personería de Bogotá denuncia nuevos falsos positivos -el camino de los ejecutados-" del 25 de Enero de 2009, donde **consta el recorrido de los familiares de los occisos desde Bogotá D.C, para dar con el paradero de los difuntos en Chivor- Boyacá.**(fl.194).

Del artículo de prensa del diario El Tiempo, titulado "*Alexander Quirama sería un nuevo caso de falso positivo de Boyacá*", del 14 de Enero de 2009, consta breve relato de las extrañas circunstancias que rodearon la muerte del joven ALEXANDER QUIRAMA. (fl. 196-198), además de la respuesta al requerimiento del Tribunal Administrativo de Boyacá por Caracol Televisión con CD contentivo de alocución del ex presidente Álvaro Uribe sobre el tema de Falsos Positivos de Octubre 29 de 2008. (fl. 352) y respuesta de la revista semana con ejemplar denominado "*Falsos Positivos Mortales*" y en el que se lee "*Crece la preocupación en el gobierno por serios indicios de que decenas de muchachos que han desaparecido en varios ciudades, luego son presentados como muertos en combate*", en el cual se avizora en páginas 24 a la 28 narración de la noticia atinente al proceso en cuestión (**Anexo 1- Cnd Principal**).

También a folio 7 del **Anexo 2- Cnd Principal** reposa oficio del periódico el tiempo fechado "12-01-2000" contentivo de la denuncia del posible caso de falsos positivos con narración de los hechos que rodearon la desaparición y presunto asesinato del señor ALEXANDER QUIRAMA, de la siguiente manera:

*"(...) Respecto del cual se resalta lo siguiente: "averiguando entre los vecinos, los Quirama Morales supieron que un hombre que conducía una camioneta blanca, le había ofrecido a Alexander trabajo en una finca, en la que le pagarían \$800.000 pesos libres. Alexánder Quirama sin embargo, estaba prácticamente imposibilitado para trabajar. Desde hace más de 20 años sufría de trastorno afectivo bipolar y, según su hermano, solo lo ayudaba en algunos trabajos de construcción (...) la familia denuncia que al contarle de su muerte le dijeron que había sido en un enfrentamiento con el ejército y que Alexander era un reconocido extorsionista de los grandes adinerados esmeralderos de la región".*

Así que en los términos de la jurisprudencia<sup>44</sup>, la Sala considera que la información de los medios de comunicación reseñados y contenidos no resulta inconducente, ya que por regla general la ley admite la prueba documental, y no la prohíbe respecto de los hechos que se alegan en este caso, por lo que dicha información puede constituirse en **un indicio contingente**, que **ratifica aspectos como la localización** de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, corroborando que **no tuvieron un desplazamiento previo al Municipio de Chivor**.

<sup>44</sup> C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- del 7 de septiembre de 2015- radicado: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892)



Conforme a lo hasta aquí expuesto, se desvirtúa la presencia de los jóvenes NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, en la vereda Camoyo del Municipio de Chivor, en los días anteriores al 16 de septiembre del año 2008, como lo afirmo la entidad demandada en la contestación de la demanda soportando tal afirmación en espurios informes de inteligencia según se verá en capítulo posterior.

### **3.3.2. Del escenario real en contraposición a la escena posible de los decesos.**

Atendiendo la consideración efectuada por la Sala relacionada con que los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, se encontraban en la ciudad de Bogotá y con el **fin de dilucidar las circunstancias puntuales del deceso, la instancia analizara lo correspondiente al lugar** donde se refiere la ocurrencia de los hechos.

De conformidad con el Oficio N°. 2744/ MD – CG-CE-DIV5-BIBOL-ASJ del 23 de septiembre de 2008, mediante el cual el Comandante del Batallón de Infantería No. 1, dirige respuesta al Juez 41 De Instrucción Penal Militar, se tiene que el deceso de los jóvenes ocurrió el 17 de septiembre de 2008, así:

*"Comedidamente me dirijo a ese despacho con el fin de informarle que en desarrollo de la Misión Táctica SGAZ8, **se neutralizo dos sujetos N.N en el sitio denominado Vereda Camoyo, jurisdicción del Municipio de Chivor, el día 17 de Septiembre del presente año, informándole de esta manera que el día anteriormente mencionado realizo el respectivo levantamiento a cadáver el Cuerpo Técnico de Investigación del Municipio de Guateque**".*

Contradiendo lo consignado en el oficio antes transcrito, reposa como prueba trasladada del proceso penal la **Entrevista – FPJ-14 del 17/09/08** a las 11:35 a.m, rendida por el Señor JAIME ARTURO CONTRERAS ALDANA, de profesión agricultor, residente en la vereda Camoyo del Municipio de Chivor quien manifestó:

*"**Ayer tarde escuche como a las seis y media de la tarde un tiroteo como de diez tiros hacia un sitio que se llama puente piedra** y después un señor gritaba como auxilio – auxilio y después se oyó tres tiros más y no se volvió a escuchar nada más. **Yo de aquí donde estaban los cadáveres gasto a pie a mi casa unos diez minutos y esta mañana como a las cuatro y media de la mañana escuche que empezó a totiar tiros** y eran como de armas diferentes no escuche gritos si no solo el ruido de los tiros. Luego como a las seis de la mañana mire dos soldados que estaban en el altico buscando como algo y como vigilando por ahí no sé cuántos son los muertos si los he visto. (...) No he visto gente*

*rara por aquí a no sea que suban de noche esos sí nose. No he oído comentarios sobre presencia de gente extraña. No sé nada más”.*

Esta versión le resta credibilidad al informe operativo en el que se asegura que los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, fueron dados de baja en combate el día 17 de septiembre de 2008 y da pie para sospechar que la ejecución de los dos ciudadanos se produjo el 16 de septiembre y no el 17 como lo informa el ejército.

De igual manera en la Entrevista –FPJ-14 del 17/09/08 a las 15:50, rendida por el Señor JOSÉ ARSENIO LÓPEZ RAMIREZ,

*“Refiere el entrevistado el día siendo las 4:40 de la mañana cuando escuche una tapias y me desperté... disparo luego sono (Sic) otro y retumbaba hacia arriba de mi casa y me levante para mirar que era lo que sonaba y **después escuche una ráfaga** como una plomacera y ahí se acabó todo ... y ya más tarde como a las 7:00 a.m ví el ejército por la carretera pero yo no supe que paso no se nada más de lo ocurrido, **hay run runes de que había una cuadrilla que utilizaba armas del ejército pero que no era el ejército de el comentario , pero yo nunca vi a nadie. No tengo nada más que decir (...)**”.*

Manifestación que coincide con el contenido del auto del 31 de enero de 2011 del proceso disciplinario, respecto de la declaración rendida por ANA CEILA IRATEQUE MUÑOZ **docente de la escuela de Camoyo** en el Municipio de Chivor, quien residía cerca del lugar donde indica la entidad demandada ocurrieron los hechos y quien afirmó no tener conocimiento directo de lo sucedido, ni de que en la región se estuviesen presentando situaciones irregulares de orden público, así:

*“(...) todo estaba **muy tranquilo, Incluso ni ejército vi en esos días anteriores, los niños no me manifestaban nada al respecto, pues ellos cuando veían a los del ejército me avisaban y todo sucedía dentro de lo normal en esos días pues no había presencia de ellos. Durante ese año no se escuchó que hubieran atracado a ninguno, ni se entraban a las casas a robar, desde hace mucho rato, hace como unos cuatro o cinco años cuando había presencia de paramilitares, la situación si era complicada después de esa situación la zona ha vivido en calma; también los del Ejército pasan de vez en cuando sin ningún problema ...**”, tampoco escuchó que en la región hicieran **presencia “El Loco” o alias “Mauricio”** ni pasaron por la escuela los del Ejército antes de los hechos (...)*”

Analizadas en conjunto las declaraciones transcritas de los Señores JAIME ARTURO CONTRERAS ALDANA y JOSÉ ARSENIO LÓPEZ, campesinos de la zona y de la docente de la escuela de la vereda, la Sala puede colegir **que son coherentes entre sí y en su mayoría son rendidas por testigos directos** de los hechos, declaraciones que son contestes en afirmar primero que la vereda no se encontraba en una situación de amenaza o alteraciones de orden público,

además que en la tarde y sobre las 6:30 p.m, anterior al 17 de septiembre de 2008, se escucharon los disparos en ráfaga con gritos de auxilio y que en la madrugada a la que refiere la entidad el combate se volvió a escuchar nuevos disparos.

En sentido contrario, se tiene la entrevista –FPJ-14 del 17/09/08 a las 17:45, rendida por el soldado JOSÉ MISAEL PARRA PERILLA, que refiere:

*"(...) e iniciamos desplazamiento a las cuatro y media y **llevábamos una hora caminando... yo iba de puntero, sentí el movimiento de unas personas y les hice la proclama ... eran tres sujetos se ... y comenzaron a dispararon entonces yo me tendí y les dispare también, tuvimos intercambio de disparos y dos cayeron distanciados ambos y cada uno tenía un arma de fuego que comprobamos ya cuando amaneció y acordonamos la zona (...)".***

Sin embargo, destaca la Sala que lo expresado por el soldado PARRA PERILLA, difiere de lo expresado en la entrevista por el soldado JOSÉ CORREA NIÑO<sup>45</sup> quien señaló: *"(...) Eso fue como a **las cinco y veinte de la mañana** de hoy ... nos encontramos con unos sujetos ... la respuesta de ellos fue dispararnos a nosotros y nosotros respondimos al fuego ... procedimos a tomar posesión de seguridad para esperar que amaneciera (...)"*.

Tampoco coinciden con lo dicho en la diligencia de indagatoria que rindió ante el Juzgado 41 de instrucción Penal Militar, el DGP CORREA NIÑO JOSÉ, el 18 de marzo de 2009:

*"(...), por la carretera iniciamos movimiento hacia las 04:30, con dirección al terraplén de rebosadero, llevábamos caminados **aproximadamente 40 o 45 minutos** cuando el puntero que en el SLP. PERILLA PARRA JOSE dice pilas y grita "QUIEN ANDA AHÍ SOMOS TROPAS DEL BATALLÓN BOLÍVAR", no termina la frase cuando nos hacen unos disparos de la parte de adelante, en el momento respondemos al fuego haciendo uso de las armas del Estado, yo reaccioné disparando hacia adelante donde apenas se veía los fogonazos de donde nos disparaban, **eso duro un promedio de unos 5 minutos eso fue rápido**, esperamos que aclarará porque todavía estaba oscuro e hicimos un registro a la parte de adelante donde encontramos los dos muertos, uno al lado izquierdo y el otro al lado derecho (...)"*.

Resalta la Sala que no son convergentes en algunos aspectos los relatos anteriores, con lo depuesto por los mismos declarantes en las diligencias de indagatoria pues el SLP. PERILLA PARRA JOSÉ MISAEL, el 18 de marzo de 2009, la Sala expresa:

*"(...),y el resto de personal se dirige con mi SS. ORDONEZ y mi CP. RICO por la parte alta y nosotros por la parte baja, llevábamos aproximadamente 40 o 45 minutos caminados cuando escuche unos ruidos y hago alto y le hago seña a mis compañeros para que estuvieran pendientes, cuando alcance a ver unos bultos, me hice al lado derecho de la carretera y lance la proclama que éramos tropa del Batallón no alcance a*

<sup>45</sup> Formato de Entrevista –FPJ-14 del 17/09/08 a las 17:25.

terminar cuando ellos nos dispararon igualmente. yo reaccione al fuego utilizando mi arma de dotación, hubo un intercambio de disparos muy rápido fue en cuestión de segundos y ya cuando ellos dejaron de dispararnos nosotros paramos el fuego y nos dimos cuenta que habían dos personas al lado y lado de la (...) yo dispare porque me dispararon para defender la vida mía y las de mis compañeros (...)"

También es divergente en relación con la diligencia de indagatoria que rindió ante el Juzgado 58 de instrucción Penal Militar el C.P ACUÑA YEPES YAMER MANUEAL, el 06 de agosto de 2009, respecto a la duración del enfrentamiento, así:

"(...) CONTESTO: El día 15 de septiembre aproximadamente a las 12:00 horas del día, nos dan una anteorden de alistamiento al personal de AZOATEGUI 2 ..., esa misma noche nos dan nuevamente orden de movernos hacia terrapeln donde aproximadamente llegamos ..., el día 17 mi sargento me da la orden de bajar exactamente por la carretera de la vereda Camoya teniendo ya la parte asegurada con otra escuadra, iniciamos movimientos a las 04:30 horas con el equipo de combate con 4 soldados bajo mi mando, llevábamos aproximadamente 30 minutos de desplazamiento cuando el puntero SLP PERILLA escucha unas voces hace la señal de alto, el cual nosotros salimos de ese avance tomando protección y cubierta ..., hay nos respondieron con fuego donde tuvimos intercambio de disparos de aproximadamente unos 10 a 15 minutos, el cual maniobramos y observamos que otro personal se fue hacia la parte de abajo yendo hacia la represa, el cual seguimos con la maniobra donde encontramos dos sujetos neutralizados hacia los costados de la carretera, uno hacia la parte derecha y otro hacia la parte izquierda, donde pudimos observar que uno de ellos tenía un fusil y el otro una submetralleta inmediatamente informo al comandante (...) CONTESTO: Sí eso es cierto, él nos entregó una misión táctica y como era el jefe ... nos manifestó sobre la presencia de delincuencia sobre el sector de Camoyo donde también se había presentado días anteriores un robo. (...) CONTESTO: No, no contábamos con ninguna guía, únicamente con la información que nos iba suministrando la sección segunda. (...)"

No obstante con el fin de seguir analizando las condiciones del deceso de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, en el anexo N° 7<sup>46</sup> del proceso disciplinario, la Sala resalta los **informes técnicos de necropsia médico legal** No. 2008P-08030200009 y No 2008P-08030200010, practicados respectivamente y fechados del **18 de septiembre de 2008**- sobre las 17:00 horas, allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal- Unidad Básica de Garagoa, de los cuales es preciso resaltar que la médico forense realizó entrevista informal al investigador del CTI JUAN GIL QUIROZ, quien manifestó que se había adelantado diligencia de inspección a cadáver de dos personas las cuales no fueron identificadas por no portar ningún documento de identidad quedando identificadas como NN 1 y NN 2<sup>47</sup>.

De igual manera, refirió la forense en los respectivos informes que un soldado

<sup>46</sup> La dirección nacional de investigaciones por medio de acta del 4 de Agosto de 2009, **decretó apertura de indagación preliminar**, por la cual se buscó establecer si por parte de las Fuerzas Militares se seguía acción disciplinaria por la muerte de los señores ALEXANDER QUIRAMA y NOLBEIRO MUÑOZ.

También, La dirección nacional de investigaciones especiales (DNIE) levantó acta del 5 de Agosto de 2009 con el propósito de llevar a cabo diligencia para acceder a la información y los documentos relacionados con la necropsia y exámenes practicados a los cuerpos de los señores ALEXANDER QUIRAMA y NOLBEIRO MUÑOZ.

Además, se levantó acta del 6 de Agosto de 2009 por parte de la DNIE con el objeto de relacionar la documentación obrante en la carpeta relativa al caso que tiene que ver con la muerte violenta de los señores ya mencionados.

<sup>47</sup> (...) refiere que a los cadáveres en el momento de la diligencia les fue hallada cerca de su cuerpo, una submetralledora marca atlanta con numero interno 3214, un fusil marca iver johnsons calibre punto 30 y un maletín con mercado, con municiones para las mismas en los bolsillos"

que prestaba seguridad en la morgue del Municipio de Chivor, le informó que los hechos ocurrieron el 17 de Septiembre a las 5:00 Horas; además que el médico en servicio social obligatorio del centro de salud de Chivor, le comunicó que pese a haber sido entregados bajo su custodia los cadáveres embalados, sellados y rotulados, las bolsas de embalaje de ambos cuerpos fueron abiertas, según el mismo, por funcionarios del CTI para tomar pruebas de absorción atómica para residuos de disparo, pruebas que pudieron y debieron ser antes del embalaje de los cadáveres.

Seguidamente, en el examen médico legal de **NN 2**, se resumen los hallazgos así: *"cuerpo embalado en bolsa **plástica abierta sin sellar, manos sin embalar**. - Cadáver de hombre adulto con edad aparente entre 30 a 35 años, de apariencia bien cuidada, con marcada palidez mucocutánea, completamente vestido con prendas en regular estado de conservación, con prendas ensangrentadas en su parte posterior, con herida de proyectil de arma de fuego en tórax anterior y en dorso".*

En cuanto al examen de **NN 1**, se refirieron como hallazgos en cuanto a características físicas del occiso al momento de la necropsia: *"cadáver de hombre adulto con edad aparente entre 25 a 30 años, de apariencia bien cuidada, con marcada palidez muco-cutánea, debidamente rotulado, **embalado en bolsa plástica sin sellar**, vestido con prendas ensangrentadas, en buen estado de conservación, con las manos sin embalar, con heridas por proyectil de arma de fuego en cuello, tórax y miembro superior derecho", además, del reporte de las extremidades, se registró en la superior derecha, abrasión por quemadura de 5x1 cms localizada en región distal de segundo y primer metacarpiano por su zona posterior.*

Los dictámenes de la médico legista, señalan en cada uno de los informes de necropsia, la **misma causa** de muerte, descrita así: *"las múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, que llevaron a un **Shock hipovolémico fulminante** principalmente por la lesión de gran calibre como lo es la aorta y una vena de mediano calibre como lo es la yugular externa izquierda", y destaca la Sala que en los informes de necropsia en mención en el acápite de "discusión", se precisó: "se observaron fenómenos cadavéricos tempranos, con signos de inicio de putrefacción inicial, **que ubican el tiempo de muerte cercano a 2 días**".*

Aspectos que fueron **ratificados** en la ampliación del dictamen forense dentro de la investigación penal 454/2009 al Juez 41 de Instrucción Penal Militar<sup>48</sup>, en tanto que la médica legal señaló que: "(...), **se quiso decir menor a dos días, pero mayor a 1 día.** El tiempo transcurrido de la muerte a la hora de la necropsia, no es posible determinar con exactitud, pero si es posible dar un lapso de tiempo, lo cual puede coincidir con la fecha y hora de la muerte, pues la hora en que se realizó la necropsia si los hechos ocurrieron el 17 de Septiembre a las 5 horas, habían transcurrido unas 40 horas aproximadamente, al momento de la realización de la necropsia, pues esta necropsia se realizó aproximadamente a las 21.30 horas".

Además, en la ampliación del dictamen dentro de la investigación penal 454/2009, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente Boyacá- Laboratorio de balística forense, se precisó puntualmente:

"(...)

7.- Pregunta h: Se modifique el protocolo de necropsia del occiso N°1, el cual corresponde a quien en vida respondía como Muñoz Gutierrez Nolbeiro, portador de la cédula de ciudadanía N° 80882516 expedidas en Bogotá; para ello se aportará copia de la necropsia y el dictamen de la plena identificación.

Respuesta: En cuanto a modificar el protocolo de Necropsia no es un procedimiento posible como perito. La experticia de identificación hecha por Dactiloscopia de Medicina Legal, para su identificación fehaciente es un informe adicional del laboratorio respectivo que se obtuvo después de haber realizado el Informe técnico médico-legal de Necropsia correspondiente y que complementa la experticia inicial de necropsia, resultado que es informado a la autoridad (CTI GUATEQUE) posteriormente. **El hecho que si es posible y que me compete como Médica Forense es una enmienda posterior en el Certificado de Defunción respectivo, el cual se hizo oportunamente.** -(...).

(...)

Para finalizar se deja claro que por errores de transcripción, quedó escrito en ambos informes técnico médico-legales **la misma hora de la práctica de la necropsia para ambos cuerpos.** Es de anotar que la aclaración de dicho error y otros que fueron detectados en cuanto a fecha de Diligenciamiento de los Formatos de cadáveres NNS y Fecha de muerte, fue notificado al CTI de Guateque en oficio UBGG-019 de 2009. **Sea esta la oportunidad de ofrecer disculpas nuevamente por los errores cometidos, reiterando que las dos necropsias mencionadas anteriormente fueron realizadas el 18 de Septiembre de 2008 en Chivor.** La necropsia con radicación 2008P-08030200010 fue realizada a las **21:30 horas aproximadamente y no a las 17:20 horas como se anota y la necropsia con radicación 2008P-0803020009 fue realizada efectivamente como se anota a las 17: 20 horas**".

Informes de necropsia corroborados con lo manifestado en la diligencia juramentada<sup>49</sup> rendida por la Médica CLAUDIA PATRICIA BARRETO SOLER, el 27 de enero de 2009, profesional que para la fecha de la diligencia trabajaba en el Instituto de Medicina Legal, como jefe de la Unidad Básica de Garagoa y

<sup>48</sup> Allegado a través del oficio No. DSBY-LBAF-108-2009 del 03/03/09,

<sup>49</sup> Contenida en el **anexo N° 11** del Proceso Disciplinario

Guateque desde hacía 9 años y de la cual se toman los siguientes apartes:

"(...) PREGUNTADO. Sírvase informar a este despacho instructor si en ejercicio de su actividad profesional, Usted practicó las diligencias de necropsia sobre los cadáveres de NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, en caso afirmativo sírvase hacer una exposición detallada de todo el procedimiento realizado CONTESTO. El 18 de septiembre, fui informada por 1 subgerente de servicios de salud del Valle de Tenza, doctor AXE VARGAS, **que en Chivor en el centro de salud había dos cadáveres NN**, para practicar necropsia y me pidió que orientar al médico del centro de salud de Chivor para la realización de la necropsias, yo le informé a mi Jefe en la Seccional Boyacá, e Tunja a la Dra. MARIA EUGENIA BOTERO de la situación que había y me comuniqué con el Doctor LUIS CARLOS GUIO de Chivor **que estaba haciendo el año rural y creo que ya no está**, hacia unos días en Medicina Legal, nos habían dicho que siempre que existieran NN, Medicina Legal lo tenía que asumir, por eso le informé a mi Jefe, también me comuniqué con los investigadores del CTI de Guateque para recomendarles que siempre que **hubiera cadáveres NN** los asumiera medicina Legal, mi Jefe 1a Dra. **BOTERO, ordenó que se desplazara el equipo forense de seccional Boyada a realizar las necropsias, entonces como médica forense iba yo, de la unidad Básica de Garaqoa, como disector para la necropsia iba HUGO ERNESTO MONTAÑEZ**, la odontóloga forense de la Seccional Boyacá, la Dra. ADRIANA PEREZ CASTAÑEDA, la técnica en dactiloscopia NELLY CAMARGO, y un conductor que nos ayudó como auxiliar de morgue el señor IVAN HERNANDEZ; salimos de Garaqoa como a las dos de la tarde y llegamos a Chivor como a las 5 del día 18 septiembre de 2.008, en el parque nos encontramos con el investigador del CTI de Guateque JUAN GIL QUIROZ, y él nos informó que los documentos para la solicitud de la necropsia lo tenía el Dr. GUIO del Centro de Salud, me comentó más o menos lo que había sucedido y esto lo plasmé en el informe técnico de necropsia (...) **cuando llegamos a la morgue estaban creo que era soldados del ejército, no se quien más habría, eran uniformado del Ejército y al soldado que estaba al frente de la morgue le preguntamos que cuando y a qué horas habían ocurrido lo hechos, y este manifestó que habían ocurrido a las 5 horas del 17 de septiembre de 2008; al recibirle los cuerpos al médico, estos estaban dentro de la morgue y observamos que los cuerpos estaban embalados, rotulados, pero sin sellar las bolsas, esa novedad la anotamos en ambos registros de cadena de custodia, y le dijimos al DR. GUIO que qué habría pasado y nos informó que los funcionarios del CTI, habían estado ahí tomando las muestras para absorción atómica para residuos de disparo, ya después no tuvimos contacto con el DR. GUIO, se alejó del sitio de las necropsias y durante las dos necropsias estuvimos custodiados por la tropa que había en el sitio. La primera necropsia se realizó con número de protocolo **2008P08030200009, porque estaba en la mesa de necropsia, y luego la necropsia 2008P08030200010, pudimos trabajar normalmente, las manos de ambos cuerpos no estaban embaladas lo que hace suponer que efectivamente tomó las muestras pero debían entregarlas embaladas y no fue así, pero así habían anotado en los formularios.-** Tratamos de realizar el procedimiento que se hace para identificar los cuerpos, primero establecer si había evidencia traza, que puede ser material biológico visible como sangre, un pelo, o residuos de disparo pólvora, proyectil, esquirla, pintura, nos dedicamos a hacer la parte de identificación y obviamente el procedimiento fotográfico de filiación, describimos muy bien las prendas, la dactiloscopista hizo su necrodactilia y la odontóloga su carta dental y con el técnico forense me dediqué a hacer el examen externo e interno del cuerpo. En la primera necropsia nos demoramos cuatro horas, en los informes hay unos errores en la hora de la realización de la necropsia, puesto que ambos quedaron con la misma hora, pero la primera necropsia se realizó así como consta en el informe de SET-18-2008 a las 17:20 y la otra del NN001 fue como a las 0930 de la noche, no recuerdo exactamente, terminamos la última necropsia como a la madrugada, no recuerdo exactamente la hora, como a la una de la mañana, el técnico forense recogió los exámenes que habíamos tomado, (...) PREGUNTADO. De acuerdo con la respuesta anterior indique al despacho, si de acuerdo a los fenómenos cadavéricos tempranos que usted pudo ubicar en los cuerpos, se puede establecer un rango de tiempo, dentro del cual se pudo haber producido la muerte. CONTESTO. **Cercano a dos días podría ser entre 24 y 48 horas.** PREGUNTADO. Informe al despacho de acuerdo a su conocimiento profesional si sabe o conoce de algún tipo de procedimiento científico que permita establecer de manera exacta la hora del deceso de una persona. CONTESTO. De manera exacta no, no lo conozco, es más creo que no existe. PREGUNTADO. De acuerdo a una de sus respuestas anteriores, fueron escogidas algunas de las prendas para ser enviadas al laboratorio de balística para su análisis, informe al despacho qué criterio se utilizó para escogerlas y si los resultados le fueron entregados a Usted. CONTESTO. Las prendas que se escogen son las que tienen contacto directo con el orificio dejado por el**

*proyectil, el informe de balística no me ha sido allegado y aprovechando que estoy en la Ciudad lo voy a pedir, porque sé que lo necesitan urgente. (...). PREGUNTADO. Tiene usted algo que agregar, aclarar o enmendar a lo ya dicho en la presente diligencia. CONTESTO. **Simplemente quiero ofrecer disculpas por el error que hubo en la fecha de diligenciamiento del formato para personas no identificadas, y lo mismo los informes técnicos con la hora de necropsia del cadáver, del protocolo de necropsia 2008-0010. Fue una equivocación de transcripción pero me comprometo a enmendar esos errores ante el CTI**".*

La Sala no puede pasar por alto las inconsistencias respecto de la circunstancias de tiempo, según un declarante los hechos ocurrieron a las 4:30 am todavía oscuro, según otro a las 5:30 a.m, de modo, según un declarante militar fueron recibidos a tiros, según otro los disparos vinieron luego de la proclama de la tropa; en un caso el declarante dice que eran dos sujetos, en otro que eran tres y uno más fue inespecífico; tampoco es posible pasar por alto las **omisiones de los funcionarios que realizaron el levantamiento** de los cadáveres, puesto que no tuvieron en cuenta, como por ejemplo una planimetría completa de la escena, donde se pudiese corroborar con un croquis la posición de los occisos, pues el registro fotográfico allegado con la inspección, no coincide con el informe de necropsia respecto de las lesiones por el proyectil de arma de fuego.

Se destaca además del anexo No. 10 del proceso disciplinario, la Declaración del señor JOSE EFRAIN RUBIANO RINTA, rendida el **18 de Septiembre de 2008**, en la que manifestó ser un comerciante de esmeraldas que residía en el Municipio de Somondoco (Boyacá), pero que frecuentaba el Municipio de Chivor, una vez a la semana, no obstante cuando se le interrogó frente a dos fotografías (no se sabe cuáles) que se denominan a lo largo de la declaración "foto 1" y "foto 2", reconocer a uno de los occisos que al parecer se muestran en las mismas (al de la foto 2), indicando textualmente:

*"al de la foto No 1 no lo reconozco de vista ni de trato, al sujeto de la foto 2 sí lo reconozco porque el **8 de Septiembre** de este año, iba para la mina Guali y en el camino me los encontré, eso fue como a las nueve de la mañana, yo iba solo el muchacho de las fotos No 2 me cogió con el poncho que yo llevaba y me amarro las manos con otro tipo y había otra que estaba mirando, el mono le decía al otro escúlquele el bolso y me encontraron una plata con la que trabajaba y **me preguntaba quiénes eran los dueños de las minas y quienes estaban enaguados y les dije que no sabía porque hace mucho que no venía**, me tuvieron dos horas y ya hablaban ellos yo seguía amarrado y se preguntaban que hacían conmigo y decidieron soltarme, yo me devolví y ellos se quedaron ahí, y me fui para Somondoco".*

Contradiciéndose con lo indicado cuando impetró la denuncia respecto de los hechos acaecidos el 8 de Septiembre de 2008 ante el CTI de Guateque, al describir: "(...) El día lunes 8 de septiembre del presente año como a las nueve



*de la mañana iba por el camino veredal que conduce a la mina de Guali, en un morral llevaba \$5.000.000,00.. de un momento a otro me salieron tres tipos en una curva, uno de ellos iba encapuchado, los tres portaban armas, uno de ellos de piel blanca, mono, portaba una pistola negra grande, el encapuchado llevaba una metra y el otro llevaba un arma larga (...)*”.

En el anexo en mención, también se avizora una nueva declaración rendida por el señor JOSE EFRAIN RUBIANO RINTA el día 16 de Enero de 2009 en la cual reiteró manifestaciones hechas en la declaración rendida el 18 de Septiembre de 2008, **además reconoció que a quien se le denomina con el alias de “el loco”** fue uno de los que le atracaron junto a otras dos personas a las que manifestó no reconocerlas y señaló haberle visto como características particulares al mismo, una manilla del equipo nacional y un tatuaje en la mano izquierda, además de percibir “*acento paisa*” en él, añadiendo que ese día le robaron 5 millones de pesos y que el 17 de Septiembre de 2008 un señor autodenominado “*capitán Galindo*” se comunicó con él, y le solicitó se acercara a la vereda Camoyo del Municipio de Chivor para que identificara a dos sujetos que murieron allí, para saber si alguno de ellos era quien le había atracado; indicó que al llegar al lugar lo recibió la misma doctora que le había recepcionado la denuncia, al reconocer los cadáveres indicó que “*el mono*” al que le decían “*el loco*” era uno de los que lo habían atracado.

Además en el anexo 10, aparece, bajo la denominación de “*diligencia de ampliación y ratificación de declaración juramentada rendida por el señor RUBÉN ALBEIRO RUIZ ALDANA*”, rendida el día 16 de enero de 2009, se ratificó de la declaración rendida el 18 de Septiembre de 2008 y dentro de la misma indicó haber puesto de presente fotografías denominadas foto No. 1 y 2 correspondientes a los señores ALEXANDER QUIRAMA MORALES Y NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ respectivamente para que el declarante manifestara si les reconocía. El mismo indicó reconocer al de la Foto 2 porque pertenecía a las “**autodefensas del Casanare**”, indicando además que lo había visto en un caserío que se llama la playa en Cundinamarca cerca de las minas de Chivor.

Con lo expuesto hasta aquí se acreditó que, conforme lo sostiene la parte demandante, los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional y llevados, al parecer con engaños al Municipio de Chivor, donde les quitaron la

vida; observándose sin dificultad alguna, que las víctimas no eran guerrilleros o integrantes de las Autodefensas del Casanare y que no existió el combate invocado por la parte demandada.

Así que de lo destacado en precedencia y respecto a este ítem en estudio, advierte la Sala nuevamente una serie de versiones opuestas en relación a las **circunstancias de tiempo y lugar**, respecto del deceso de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, por lo que la **antinomia** que se avizora se resolverá a partir de los postulados de la sana crítica, fijados por el artículo 187 del CPC y definida por la jurisprudencia<sup>50</sup> del órgano de cierre, como *"la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento"* y en virtud de la cual *"el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadores de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba"*.

Conforme a lo cual, para la Sala el informe de necropsia practicado, concordante con la aclaración al dictamen y a las declaraciones de los habitantes de la vereda y de la docente de la escuela de la zona, permite colegir por indicios determinantes que el deceso de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, se produjo el 16 de septiembre de 2008, pese a que del registro documental allegado al plenario la muerte de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ<sup>51</sup> y ALEXANDER QUIRAMA MORALES<sup>52</sup>, fue certificada para el 17 de septiembre de 2008.

En conclusión, la Sala se aparta de la versión oficial y **por vía indiciaria**, llega a la conclusión que los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, fueron víctimas de una ejecución extrajudicial en lo que ha sido denominado por la prensa y la opinión pública como un "falso positivo", en virtud de las serias dudas de inexistencia en los informes oficiales con relación a si el supuesto subversivo dado de baja pertenecía a la guerrilla, a las autodefensas, a grupos extorsivos de delincuencia común o terroristas, además de las inexactitudes en las actividades de la policía judicial respecto de la

<sup>50</sup> Sentencia nº 17001-23-31-000-2005-02258-01(36814) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 29 de Enero de 2016

<sup>51</sup> Ver folios 159 – indicativo serial No. S292783

<sup>52</sup> Ver folios 160 – indicativo serial No. S292782

inspección del lugar de los hechos, con el levantamiento de cadáveres y el informe de necropsia.

### 3.3.2.1 De las inconsistencias en los sucesos

Del análisis desarrollado hasta esta etapa, para la Sala es claro que los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, hasta el 16 de septiembre de 2008 en horas de la mañana se encontraban en Bogotá y fallecieron en dicha fecha; por ello, para analizar las variables planteadas por la entidad demandada respecto al hecho exclusivo de la víctima, encuentra la instancia fragilidad en las razones de defensa, por inconsistencias entre la existencia de un combate al que supuestamente tuvieron que reaccionar los uniformados y las pruebas eficientes de cuantos fueron los supuestos delincuentes que presuntamente enfrentaron a las tropas del Ejército, así como quienes de los que fueron neutralizados efectivamente dispararon, sí ambos, uno o ninguno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de patrullaje del pelotón ANZOATEGUI DOS, cuando realizó un breve relato de sus movimientos militares del día 16 de Septiembre de 2018 (fl.256-257), puntualizó que el número de los sujetos a los que se enfrentó era "**mayor a cuatro**(4) integrantes".

No obstante, con el oficio N°. 1429/ MDN-CGFM-CE-DIVO2- BR1-BIBOL- S. 3.56.4, del 03 de abril de 2013 (fls. 353 y s.s), mediante el cual fue allegado el radiograma de resultados operacionales del 17 de Septiembre de 2008 a las 5:15:00 Hrs en la vereda del Camoyo, Municipio de Chivor – Boyacá en el desarrollo de la misión táctica "SAGAZ 8". (fl.282), se indicó que fueron dos sujetos que califica como delincuentes comunes, así:

#### "(...)RESUMEN DE LOS HECHOS

*Permitiéndome informar ese comando ampliación HR. No. 139 x en desarrollo misión táctica "SAGAZ 8" X día 17 05:15 SEP - 08 X segundo pelotón compañía "ANZOATEGUI" organizado a (00-03-22) al mando del S.S ORDOÑEZ POTOSI JUAN X en coordenadas (045409-731922) vereda camoyo jurisdicción Municipio de Chivor Boyacá **X en combate de encuentro efectuó neutralización y/o muerte en combate de 02 sujetos de delincuencia común X sujeto 01 edad 25 a 30 años- sujeto 02 edad 35 a 40 años X fusil marca IVER JOHNSON'S CAL. PUNTO 30 M 1 MODELO NEW JERSE X 08 CARTUCHOS MISMO CALIBRE X 05 VAINILLAS PUNTO 30 X 01 PROVEEDOR (...)**".(Negrilla y Subrayado por la Sala).*

Cobra relevancia que mediante el oficio No. 2851/ MDN-CGF-CE-DIVO5-BR1-BIBOL-ASJ-2,8, del 15 de febrero de 2010, se remitió el informe de los hechos y las decisiones de la investigación administrativa, destacándose que el 12 de junio de 2009, el comandante de la primera brigada, decide archivar la investigación disciplinaria 001-BIBOL-09 adelantada contra los integrantes del Segundo Pelotón, Compañía A, del batallón de infantería No 1 "General Simón Bolívar" (fl.259-281), en el que se refiere que eran cuatro y no dos como se indicó en el radiograma y teniendo como argumentos los siguientes:

"(...)

## **II. CONSIDERACIONES**

(...)

Tanto el señor Teniente Coronel TC. RICARDO EFRAIN ARCOS ROSERO, Comandante del Batallón de Infantería No. 1 "General Simón Bolívar", como los miembros que participaron en el planeamiento, conducción y ejecución de la Misión Táctica Sagaz 8, convergen en afirmar que el resultado operacional y en general toda la actividad operacional alrededor de la misión no fue producto de la casualidad, ni del error, ni tampoco de la intención de vulnerar garantías fundamentales o las reglas de combate; que en cambio estuvo soportada en informaciones de inteligencia debidamente evaluadas y procesadas, las que generaron la expedición de la Misión Táctica Clave SAGAZ 8, que se desarrolló a través de la maniobra de búsqueda y provocación, bajo la técnica de patrullaje continuo, con el propósito de reducir la capacidad del accionar delictivo y la voluntad de lucha de las bandas criminales.

**Agregaron en forma unánime que la información disponible, evidenciaba la presencia de un grupo de hombres armados, de aproximadamente cuatro a cinco sujetos, que se había dedicado a delinquir en contra de la población de la región, atentando contra su integridad, libertad y patrimonio económico, ya que el hecho de que las minas de esmeraldas se encontraban en producción y esto hace que se aumente el movimiento de dinero en efectivo en las mismas carreteras intermunicipales, que no obstante, haber efectuado la proclama de rigor, identificándose como integrantes del Ejército Nacional, los sujetos percutieron en contra de la tropa las armas que portaban, una de ellas de largo alcance, por lo que tuvieron que dar cumplimiento con la actividad militar ordenada en la Misión Táctica Sagaz 8- (...)**

(...)

### **3.3. Desarrollo de la misión.**

3.3.1. Durante la investigación fue especial el cuestionamiento planteado por el señor HECTOR ARLEY QUIRAMA MORALES, hermano de uno de los occisos, pues en su criterio, expuesto a través de diligencia de declaración rendida ante la Personería Distrital de Bogotá y ante varios medios de comunicación, afirma que lo que se presentó en zona rural del municipio de Chivor (Boyacá), habría sido una ejecución sumaria de los civiles que habían sido traídos desde su residencia en la ciudad de Bogotá y presentados como un "falso positivo" en el lugar.-

(...)

**5. Conclusión.- Con apoyo en la valoración jurídico probatoria destacada, debe concluirse que en el presente evento no concurre falta disciplinaria en el comportamiento operacional desplegado por los servidores públicos del Batallón Boyacá, en desarrollo de la Misión Táctica SAGAZ 8, considerando que dentro del expediente no se demostró la convergencia de circunstancias de extralimitación funcional y/o violación de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario en la actividad operativa examinada, la cual en cambio, según las evidencias analizadas, se sustentó en antecedentes de inteligencia debidamente evaluados que la hacían necesaria, se planeó dentro de los lineamientos de la Técnica y Doctrina militares, se organizó y desplegó bajo los mismos cánones, y estuvo amparada en el cumplimiento de**

**funciones propias legalmente establecidas y bajo una orden legítima emitida por superior jerárquico militar.**

(...)”. (Negrilla y Subrayado por la Sala)

Para el entendimiento de los hechos, debe la Sala a destacar que en el proceso penal reposa la **misión de trabajo** No. 433/ MD-CG- CE-DIV-BR1-B2 del 17 de septiembre de 2008, en la que se consignó:

"(...) **13- SEP-08 PRESENCIA: Se tuvo conocimiento sobre la presencia 04 sujetos pertenecientes a una banda delincencial sin determinar nombre encabezados por el sujeto conocido con el alias de EL LOCO, los cuales se movilizan por las Veredas Guall, Camoyo y San Cayetano jurisdicción del Municipio de CHIVOR (Boyacá) has las veredas Naranjos ..., estos delincuentes visten prendas civiles de color negro y portan armas largas y cortas de diferentes calibres, realizando actividades de extorsión al sector minero de la región. (...)**".

Además en el formato de Entrevista –FPJ-14 del 17/09/08 a las 17:45, el soldado JOSÉ MISAEL PARRA PERILLA, señaló:

"(...) **e iniciamos desplazamiento a las cuatro y media y llevábamos una hora caminando ... yo iba de puntero, sentí el movimiento de unas personas y les hice la proclama ...eran tres sujetos se ... y comenzaron a dispararon entonces yo me tendí y les dispare también, tuvimos intercambio de disparos y dos cayeron distanciados ambos y cada uno tenía un arma de fuego que comprobamos ya cuando amaneció y acordonamos la zona (...)**".

Al ver en conjunto los informes y declaraciones de los militares concluye la Sala que la credibilidad de los mismos es desvirtuada por las incoherencias que presentan en aspectos tales como el número de supuestos delincuentes enfrentados.

De otra parte, en el análisis de residuos de disparo en mano, rendido por el Cuerpo Técnico de Investigaciones de química aplicada y sustancias controladas nivel central del oficio No. 321 del 18/09/08 practicado a dos NN, con los kits identificados con los números 60081 y 60328, se determinó **"Incompatible con residuos de disparo en mano y compatible mano izquierda – palma derecha"**

Aspectos destacados respecto de este ítem, que **desvirtúan la excepción** invocada respecto al hecho exclusivo de las víctimas, en virtud a que de las diligencias adelantadas por los funcionario del CTI, relacionadas con los protocolos de levantamiento de los occisos NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y

ALEXANDER QUIRAMA MORALES, como en las declaraciones e indagatorias del proceso penal militar, no lograron confluír con certeza y **unanímidad respecto a cuantas fueron las personas a las que se enfrentaron** en tanto que existe certeza respecto a que una de la dos víctimas no disparó, y de la otra solo hay certeza que recibió herida de arma de fuego en la palma de la mano, hecho que pudo ser determinante presentada en el examen de residuos de disparo como compatible.

Además, al seguir con la valoración en conjunto de los apartes descritos en el informe de necropsia respecto de la descripción de las heridas y particularmente de los orificios de entrada y salida que presentaban los cuerpos de las víctimas, no es posible concluir que tales impactos fueron producidos en combate ya que como lo describe el informe 2008P-08030200009 de identificación NN 2, a manera de ejemplo presenta orificio de entrada en región supraescapular (2.1) y salida (3.2) folio 32 del anexo 7 del proceso disciplinario, lo que indicaría que le dispararon desde arriba de la posición que ocupaba el cuerpo de la persona abatida, posiblemente desde el aire en el evento de dar credibilidad a las manifestaciones de los militares, lo que resulta absurdo al sentido común y que lleva a la Sala a concluir que por lo menos la víctima identificada como NN 2, fue asesinada yaciendo en el piso.

Además de colegir la Sala que el Ejército Nacional alegó a lo largo del proceso que la muerte de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, se produjo en un combate que en el que aquéllos les dispararon, situación ante la cual reaccionaron inmediatamente disparándoles también, afirmaciones éstas que se reitera resultaron desvirtuadas y que llevan a la inequívoca conclusión de que los militares los asesinaron con sus armas de dotación, no llegando a planear certeramente si las víctimas podían hacerlos ver como guerrilleros, terroristas, narcotraficantes o delincuentes comunes en extorsión dados de baja en combate.

Resultando obvio que los disparos que recibieron los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, fueron injustificados, pues tal proceder vulnera las obligaciones constitucionales y legales atribuidas a las autoridades públicas, como quiera que éstas fueron instituidas para proteger en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales

del Estado y, por lo mismo, las autoridades públicas que incumplan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, atenten contra los derechos de las personas, comprometen su responsabilidad y están obligadas a resarcir los perjuicios que causen con su comportamiento irregular.

### **3.3.3. Del cumplimiento de los deberes, misión y visión en relación a las labores de inteligencia de la entidad**

Para la Sala es relevante reiterar que en el marco considerativo de la providencia, se desarrolló un acápite respecto del deber convencional en la protección de los derechos humanos, reforzado en los asuntos del Estado, con injerencia de labores de inteligencia, por lo que en el *sub judice*, reposa la orden fragmentaria No. 226- misión táctica SAGAZ 8 **del 15 de septiembre de 2008**, suscrita por el Oficial de Operaciones y el Comandante del Batallón De INF No. 1 General Simón Bolívar (Fls. 249-252), mediante la cual se precisó:

**"(...) Intención del Comandante**

*Mi intención como Comandante del Batallón de Infantería no. 1 "GENERAL SIMÓN BOLIVAR" es la de adelantar misión táctica sobre el sector del área general de la vereda Guali-jurisdicción del Municipio de Chivor Boyacá, con el fin de **"CAPTURAR A LOS TERRORISTAS Y EN CASO DE RESISTENCIA ARMADA HACER USO DE LAS ARMAS DE DOTACION EN LEGITIMA DEFENSA Y EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL"***

**Tareas claves:**

- **Garantizar la seguridad de la Población Civil**
- *Mantener el apoyo mutuo y las comunicaciones*
- *Conservar la seguridad e integridad de las tropas*
- *Desarrollar al máximo la inteligencia de combate.*
- *Revisar y controlar las avenidas de aproximación.*
- *Defender los derechos humanos de los ciudadanos.*
- *Mantener actitud ofensiva permanente.*

**a. Concepto de la Operación**

**Consiste en efectuar movimiento táctico terrestre desde el puesto de mando adelantado ubicado en Garaqoa, hacia la vereda Guali donde desarrolla la situación.**

**PRIMERA FASE**

*Ex filtración la cual se efectuará a orden del Comando del Batallón.*

**b. Tareas a elementos de maniobra:**

**PERSONAL COMPAÑÍA "ANZOATEGUI"**

**ANZOATEGUI 2**

- ✓ *Efectúa los movimientos tácticos pedestres aplicando las medidas de seguridad.*
- ✓ *Sectoriza el área con el fin de tener claro los puntos críticos*
- ✓ *Deberá mantener en lo posible la comunicación constante con el Centro de operaciones Tácticas.*
- ✓ *(...)" (Negrilla y Subrayado por la Sala)*

La Sala avizora que en el denominado anexo de inteligencia de la misma fecha de la orden fragmentaria, emanado por el Batallón de infantería No. 1 "General Simón Bolívar", el relato indicó que se tuvo en cuenta un estudio previo de la zona con presencia de **grupos delincuenciales** (fl. 254-255), cuya información fue:

*"(...) Las organizaciones armadas que delinquen en la jurisdicción de la Unidad Táctica, en este caso las **Bandas Delincuenciales al Servicio del Narcotráfico (BDSN)**, se encuentran incrementando su poder delictivo a través del reclutamiento y la adquisición de material de guerra e intendencia.*

*(...)*

*En la actualidad **estos grupos no se encuentran en capacidad de enfrentar a ningún Organismo de Seguridad del estado**. Aunque poseen colaboradores y simpatizantes en la zona, el objetivo que persiguen es básicamente el de incrementar las finanzas y adquirir diferente tipo de material que les permite aumentar el poder ofensivo". (Negrilla y Subrayado por la Sala)*

Inconsistencias que también se reflejan en el informe del 17 de Septiembre de 2008, suscrito por el Comandante del equipo del Batallón de Infantería No. 1 General Simón Bolívar, donde se comunicó respecto de los hechos ocurridos en desarrollo de la "Misión Táctica SAGAZ 8" del 15 de Septiembre de 2008. (fl.253) y del cual se destaca:

*"(...) El día 16 de septiembre de 2008 a las 22:00 horas aproximadamente llegamos a la vereda Camoyo parte alta, en coordenadas 04°-53'-37"- 73°-19'-48" aquí pernoctamos el día 17 de septiembre de 2008 a las 04:30 horas aproximadamente me da la orden mi sargento Ordoñez Potosi de realizar un registro con un equipo de combate por la parte baja del Camoyo, exactamente por carretera. Llevaba caminando aproximadamente media hora **cuando el puntero vio unos sujetos que venían**, él hizo alto y tomó posición de cubierta y se les dijo que se detuvieran que éramos tropa del Batallón Bolívar, **los sujetos se devolvieron corriendo iniciando fuego contra nosotros. Respondimos el ataque iniciando movimiento de maniobra contra los delincuentes, y luego en el intercambio de disparos salieron 02 neutralizados**, y un sujeto salió huyendo hacia la parte baja del lugar de los hechos; se hizo registro, se tomaron las coordenadas que son 04°-45'-10" – 73°-19'-24" vereda Camoyo informándole al Comandante del Pelotón SS. ORDOÑEZ POTOSI, de igual manera al Comandante del batallón de los hechos ocurridos. Luego inicie a hacer un acordamiento humano en el lugar de los hechos hasta que llegaran las autoridades competentes.*

Además, de lo descrito en el libro de la minuta con relación informativa desde julio a septiembre de 2008 (fl.354-361), se tiene:

*"(...) Se conoció que hoy sujetos integrantes de **una banda de delincuencia común** bajo el mando de la ..., vienen haciendo presencia y desplazamiento constante por las vías de Gualí, ..., Comayo y San Cayetano del Mpio de chivor y las veredas Naranjas, quebrada Negra, ..., **los cuales se encuentran adelantando actividades financieras a través de la extorsión al sector mineros en la región**; se conoce que estos sujetos visten prendas de civil, de color negro y portan armas de diferentes calibres, entre ellas, un fusil, una submetralladora y otras armas de corto alcance como pistola y revolver". (Negrilla y Subrayado por la Sala).*



En el oficio del 17 de septiembre de 2008 (Proceso Penal), mediante el cual el Comandante del Batallón de Infantería No. 1, dirige respuesta al Jefe Unidad Investigativa CTI de Guateque, en los siguientes términos:

*"(...) La operación en mención se **adelantó basada en informaciones suministradas por la comunidad**, donde indicaban la llegada de un grupo de sujetos integrantes de las Bandas Criminales (BACRIM) provenientes del Departamento de Casanare, bajo el mando de ALIAS "EL LOCO", los cuales se dedicaban a la **extorsión y reclutamiento, especialmente en las empresas y personas dedicadas a la explotación de esmeraldas**".*

De lo destacado en precedencia, llama la atención de la Sala en primera medida que la orden fragmentaria y el anexo de inteligencia fue realizado un día antes del último día que fueron vistos con vida los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, y que además se contradicen respecto del **objetivo de las capturas** pues, el primero habla de terroristas y el segundo de grupos delincuenciales sin especificar, en otros de extorsionistas y en otro de narcotraficantes, no vislumbrándose asomo de una seria labor de inteligencia clara y contundente por parte de la entidad demandada.

Puntualmente, las **inconsistencias** se encuentran marcadas porque en la misión fragmentaria se habla de repeler grupos terroristas, pero en el anexo de inteligencia emanado por el Batallón de infantería No. 1 "General Simón Bolívar", se relató un estudio previo de la zona con presencia de grupos delincuenciales, y en el análisis de información la táctica estaba dirigida a bandas delincuenciales al servicio de narcotráfico, pero luego en el radiograma de resultados operacionales del 17 de Septiembre de 2008 (fl.282), sujetos de delincuencia común.

Además, precisa la Sala que en relación con las **circunstancias** que condujeron a la muerte de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, y de los diferentes informes relacionados en precedencia por los uniformados que desempeñaban cargos de dirección de tropa como el respectivo pelotón, no presentan coherencia en los reportes de los hechos, ni en las entrevistas dadas el 17/09/08, ni en las ratificaciones, ni mucho menos en las indagatorias, en virtud a que son versiones que se contradicen.

Deduca la Sala de los testimonios que hacen parte del proceso penal y disciplinario, de la lectura del anexo y misión a orden fragmentaria No. 226-misión táctica SAGAZ 8, que las **actividades de inteligencia** que se presentan por la institución militar son espurias, y más bien las mismas llevan a la Sala a señalar que quienes las suscriben como superiores de la tropa responsable de los asesinatos fuera de combate pretender amparar con ellas actividades criminales contrarias a la misión de la institución.

Como se vio, la demandada asumió y desarrolló un comportamiento que no solo **sobrepasó el normal cumplimiento de sus deberes**, sino que nada tenía que ver con ellos, pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas de dotación y, si lo hace, debe tomar todas las precauciones que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas y mal puede usarlas, como en este caso, para atentar alevemente contra ellas.

Pues bien, teniendo en cuenta que no se demostró que la vida de los uniformados involucrados en los hechos hubiera corrido peligro, el uso que éstos hicieron de sus armas de fuego contra los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, fue excesivo, arbitrario, abusivo, premeditado, injustificado y desproporcionado por completo y ello evidencia, se insiste, la presencia de una falla grave en la prestación del servicio, que constituye una grave violación a los derechos humanos, la cual resulta imputable a la demandada, de modo que se confirmará la sentencia apelada, que la condenó por los hechos debatidos en este proceso.

Para la Sala, el homicidio injustificado de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, configura una vulneración grave y flagrante de derechos humanos, pues se trata de dos víctimas que reúnen las características que han sido comunes a los denominados "*falsos positivos*", como personas humildes, **de vulnerabilidad social, uno por su enfermedad psiquiátrica y otro por su condición de reinsertado**, personas ajenas al conflicto armado y en estado de indefensión que fueron vilmente asesinados por disparos propinados por un grupo de personas lamentablemente vinculadas o pertenecientes al Ejército Nacional.

Así, resulta evidente que los militares que participaron en los hechos en que perdieron la vida los señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, desconocieron sus obligaciones, desviaron y pervirtieron de manera deliberada y voluntaria el servicio que les fue encomendado por la Constitución y la ley, ya que, como se vio, ejecutaron extrajudicialmente a los dos jóvenes y pusieron descaradamente junto a sus cuerpos armas y municiones, con el único propósito de mostrar falsamente que se trataba de sujetos que ejercían actividades al **margen de la ley dados de baja en combate, hecho que no admite justificación alguna** y que, sin duda, merece el máximo de los reproches, pues el daño irrogado no tuvo origen en el ámbito privado, personal, ni aislado por completo del servicio, sino que se produjo en desarrollo de una operación militar en la que participaron uniformados en servicio activo.

En consecuencia, la muerte infame de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, se enmarca dentro del fenómeno conocido como "*falso positivo*" y, desde el punto de vista jurídico, corresponde a lo que técnicamente se denomina o conoce como "*ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida*", constitutiva de una muy grave violación de derechos humanos, pues se trató de la muerte de dos civiles que, como se dejó dicho, **no eran partícipes de hostilidad alguna y se hallaban en situación de inferioridad y aun así recibieron disparos.**

Conductas como las asumidas por los uniformados que participaron en la muerte de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, no se acompañan de ninguna manera con la finalidad del Ejército Nacional, pues se reitera, éste fue instituido para proteger la vida, bienes y honra de los habitantes del territorio nacional y para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, a fin de generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garanticen el orden constitucional de la nación, no para atentar miserablemente contra las personas que está llamado a proteger.

Lo anterior conduce a esta instancia a proferir sentencia condenatoria de primera instancia, distinguiendo que la responsabilidad que aquí se estudia no podrá comportar una condición personal sino Estatal, que se **cataloga como anónima** pero con la participación de los integrantes de inteligencia, dirección y operación que participaron en el desarrollo de la misión fragmentaria y, por tanto, conjuga

para su determinación presupuestos diferentes a los observados bajo la competencia penal, en virtud de lo cual prevalece la autonomía de la jurisdicción, como el desconocimiento de la prelación del derecho a la vida.

Además, la Sala reitera que las fuerzas militares, especialmente el Ejército Nacional como parte del Estado, está sometido al cumplimiento de los fines esenciales señalados en el artículo 2, inciso primero de nuestra Constitución, esto es, a *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, así como están llamadas a *“defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Tales mandatos positivos permiten concretar lo consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos según el cual los Estados partes en la misma, no obstante los hechos del 17 de septiembre de 2008, de acuerdo a toda la documental permiten cotejar la base convencional y constitucional cuyos deberes positivos  **fueron distorsionados grave, seria y radicalmente**  por las **falsas acciones para el cumplimiento** de los mandatos, por miembros de la entidad en este caso del equipo del Batallón de Infantería No. 1 General Simón Bolívar- patrullaje del pelotón ANZOATEGUI DOS, en desarrollo de la *“Misión Táctica SAGAZ 8”* del 15 de Septiembre de 2008 que permite inferir también la participación de los agentes que adelantaron las actividades de inteligencia.

Bajo el anterior contexto y teniendo en cuenta la igualdad material que debe tenerse en cuenta respecto de la víctima, la Sala considera que la muerte violenta de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, no encuadra siquiera en el supuesto de suspensión de garantías mencionada, ya que tratándose de personas que hacen parte de la población civil está bajo la cobertura del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de 1977, por lo que no habría lugar a suspensión alguna de los derechos de la víctima ya que las obligaciones que se desprenden de tales normas son de naturaleza positiva e incompatibles con cualquier renuncia o suspensión a la que sea sometida una persona.

Igualmente la Sala se encuentra en presencia del reconocimiento del **principio**

**de universalidad de la protección**, garantía y eficacia de los derechos humanos, lo que significa que los Estados a través de sus Agentes no pueden permitir o fomentar la vulneración o trasgresión de las garantías mínimas del ser humano, so pena de medidas o condenas ejemplares que no sólo busquen la persecución de los autores de los delitos, sino también la reparación integral de los daños irrogados.

Así las cosas, considera la Sala que a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, sí se le debe imputar el daño antijurídico y por lo tanto, debe responder patrimonialmente por el mismo al encontrarse **demostrado el incumplimiento del deber convencional, constitucional y legal de seguridad** y protección que le era exigible en relación con la vida de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, razón por la cual se declarará la responsabilidad de la entidad demandada, sin que prospere ninguno de los argumentos de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

Así mismo, debe ofrecerse la oportuna investigación penal y disciplinaria cuando se han cometido actos de lesa humanidad como la muerte violenta producto de "*falsas acciones para el cumplimiento de los mandatos constitucionales*" por miembros de las fuerzas militares, como la desplegada por el pelotón "ANZOATEGUI DOS, en desarrollo de la "*Misión Táctica SAGAZ 8*" del 15 de Septiembre de 2008.

Resulta entonces determinante que casos como el acá debatido no sólo configuran una falta totalmente reprochable y lamentable, en la medida en que soslayan el ordenamiento jurídico y vulneran derechos constitucionalmente protegidos, generando desconfianza e incertidumbre en la ciudadanía, sino que, además, ponen en entredicho y tela de **juicio la imagen y credibilidad del Ejército Nacional y la condición humana de sus miembros**, pues tales conductas evidencian una absoluta ignorancia y falta de respeto por las disposiciones de orden convencional, constitucional y legal que consagran el respeto por la vida y, peor aún, por la vida misma, que merece reproche cuando las cometen servidores públicos seleccionados precisamente para combatirlos, bajo el escudo y afán de presentar resultados de guerra, producto de una desafortunada y reprochable política de incentivos que se otorgaban dentro de la institución castrense.

### **3.3.5. Del reconocimiento y liquidación de los perjuicios**

Teniendo en cuenta lo pretendido por los demandantes en nombre propio y, algunos en presentación de sus **hijos, en calidad de padres, hermanos y sobrinos de las víctimas** Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, al proceso se allegó, en debida forma, el siguiente conjunto probatorio:

#### **1.- DEL GRUPO FAMILIAR DEL OCCISO NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ**

- Registro Civil de Defunción de NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ, en el que se anotó como fecha de su deceso el 17 de Septiembre de 2008 en el Municipio de Chivor – Boyacá (fl. 159).
- Registro Civil de Nacimiento de JOINER ALEXIS PEÑA GARCÍA, donde consta que es hijo de la señora DORIAN CONSTANZA GARCÍA VÁSQUEZ (fl. 165).
- Declaración extra juicio, expedida en la notaria 12 del circuito de Bogotá, el 18 de Julio de 2005; donde consta que la señora DORIAN CONSTANZA GARCÍA VÁSQUEZ y el señor NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ (Q.E.P.D) convivían en unión Libre (hoy UMH) – folio 184.

#### **2.- DEL GRUPO FAMILIAR DEL OCCISO ALEXANDER QUIRAMA MORALES**

- Registro Civil de Defunción de ALEXANDER QUIRAMA MORALES, en el que se anotó como fecha de su deceso el 17 de Septiembre de 2008 en el Municipio de Chivor – Boyacá (fl. 160).
- Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDER QUIRAMA MORALES, donde consta que es hijo de LUIS ANIBAL QUIRAMA QUIRAMA y BLANCA NIEVES MORALES DE QUIRAMA (fl. 167).
- Registro Civil de Nacimiento de HÉCTOR ARLEY QUIRAMA MORALES- (hermano del occiso) (fl. 168).
- Registro Civil de Nacimiento de MARLENY QUIRAMA MORALES. (hermana del occiso) (fl. 171).
- Registro Civil de Nacimiento de OSCAR DE JESÚS QUIRAMA, (Hermano del occiso) (fl. 173).

- Registro Civil de Nacimiento de YANETH DE JESÚS CARDONA MORALES, (Hermana del occiso) (fl. 175).
- Registro Civil de Nacimiento de IVÁN DE JESÚS QUIRAMA MORALES, (Hermano del occiso) (fl. 176).
- Registro Civil de Nacimiento de FRAY JUAN CARDONA MORALES, (Hermano del occiso) (fl. 179).
- Registro Civil de Nacimiento de LUZ AMPARO QUIRAMA OSORIO, (Hermana del occiso) (fl. 180).
- Registro Civil de Nacimiento de NORBEY DE JESUS QUIRAMA OSORIO, (Hermano del occiso) (fl. 181).
- Registro Civil de Nacimiento de ORLANDO ANTONIO QUIRAMA, (Hermano del occiso) (fl. 182).
- Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALBERTO QUIRAMA OSORIO, (Hermano del occiso) (fl. 183).
- Registro Civil de Nacimiento DE ROCIO CARDONA MORALES, donde consta que es hija de Blanca Nieves morales. (Hermana del occiso) (fl. 203).

Además los siguientes registros civiles:

- Registro Civil de Nacimiento de Brayan Arley Quirama Murillo, donde consta que es hijo de Héctor Arley Quirama Morales, (sobrino del occiso) (fl. 169).
- Registro Civil de Nacimiento de Daniela Quirama Murillo, donde consta que es hija de Héctor Arley Quirama Morales, (sobrina del occiso) (fl. 170).
- Registro Civil de Nacimiento de Smith Gerardo Rendón Quirama, donde consta que es hijo de Marleny Quirama Morales. (sobrino del occiso) (fl. 172).
- Registro Civil de Nacimiento de Juan David Quirama Ortega, donde consta que es hijo de Oscar de Jesús Quirama Morales. (sobrino del occiso) (fl. 174).
- Registro Civil de Nacimiento de Brayan Esmith Quirama Mora, donde consta que es hijo de Iván de Jesús Quirama Morales. (sobrino del occiso) (fl. 177).
- Registro Civil de Nacimiento de Iván Andres Quirama Gonzalez, donde consta que es hijo de Iván de Jesús Quirama Morales. (sobrino del occiso) (fl. 178).

En consecuencia, la Sala destaca que la sentencia de la **Sala Plena** de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012<sup>53</sup> del Consejo de Estado, señaló que en *“cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”*. En la misma providencia se agrega que *“la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, **sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan”***.

En virtud de lo cual, debe además, como parte de la motivación, examinarse si se **acreditó el parentesco debida y legalmente**, con los registros civiles, para reconocer los perjuicios morales en cabeza de la víctima y de sus familiares, para lo que procede la aplicación de **las reglas de la experiencia**, según las cuales se infiere que la muerte, lesión, etc., afecta a la víctima y a sus familiares más cercanos esto es, los que conforman su núcleo familiar, y se expresa en un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia<sup>54</sup> como espacio básico de toda sociedad<sup>55</sup>.

La Sala, también, debe atender el segundo criterio con el que ya cuenta el juez en el momento de reconocer los **perjuicios morales** tiene que ver con el **concepto de familia**, que será importante para determinar la tasación y liquidación de los mismos perjuicios, ya que puede apreciarse, con la prueba testimonial y de reconocer su existencia bien sea como un derecho prestacional o fundamental<sup>56</sup>.

Por lo anterior, encuentra la Sala acreditado el parentesco de los demandantes en calidad de Compañera permanente, madre y hermanos con las víctimas, y

<sup>53</sup> Sección Tercera, sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

<sup>54</sup> Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 18586. “Las reglas de la experiencia, y la práctica científica han determinado que en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción, **lo que genera el proceso de duelo**. Razón por la cual la Sala reitera la posición asumida por la Corporación en la sentencia de 17 de julio de 1992 donde sobre el particular, y con fundamento en la Constitución, se analizó el tópico, así: “(...)”

<sup>55</sup> Corte Constitucional, C-821 de 9 de agosto de 2005. “4.2. Amparada en la doctrina especializada, también la jurisprudencia constitucional ha señalado que el surgimiento de la familia se remonta a la propia existencia de la especie humana, razón por la cual se constituye en “la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre”.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencia T-572 de 26 de agosto de 2009. “Se discute igualmente en relación con el contenido y alcance de las medidas constitucionales de protección de la familia. En efecto, aquéllas se manifiestan en la necesaria adopción de normas legales, de actos administrativos, así como de decisiones judiciales, medidas todas ellas encaminadas a lograr y preservar la unidad familiar existente, al igual que brindar una protección económica, social y jurídica adecuada para el núcleo familiar (...)”.



puntualmente ratificado para el caso del Señor NOLBEIRO MUÑOZ, los testimonios de los Señores ROSMIRA MENDEZ y ALEXANDER CORONADO y de la declaración ante la Personería de Bogotá de HÉCTOR ARLEY QUIRAMA MORALES, hermano de ALEXANDER QUIRAMA.

No obstante, para esta instancia, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, sobre la forma de tasar los perjuicios morales en casos como el que convoca el presente estudio, determinó que formaban parte del nivel 1, quienes sostienen una relación afectiva propia de las relaciones paterno-filiales o en general de los miembros de un mismo núcleo familiar.

Entonces, este nivel en modo alguno se deriva de la mera relación de consanguinidad sino que se funda en vínculos que implican relación de cercanía, solidaridad y afecto respecto de quienes conviven, como puede suceder con los hijos de crianza o sobrinos, entendiendo que la familia no está limitada solo por los vínculos naturales o jurídicos.

Por lo que en los eventos en los que una de las personas que conforma la unión marital de hecho decide tener como hijos de crianza a los hijos de su compañero(a) permanente y, como consecuencia de ello, se comparte el mismo techo y se asume el rol de padre o madre, según corresponda, tanto desde el punto de vista afectivo como económico, si quiera se debe acreditar que conformaran un mismo núcleo familiar y que, para la época de ocurrencia de los hechos, los unieran las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

Por lo que al descender al caso específico del demandante JOINER ALEXIS PEÑA GARCIA, quien refiere ser hijo de crianza de NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ, la Sala no encuentra prueba eficiente, efectiva y contundente que permita acceder al reconocimiento de lo pretendido.

De igual manera, frente a los demandantes sobrinos del Señor ALEXANDER QUIRAMA, esta instancia no puede limitarse el parentesco con el registro civil, para acceder al reconocimiento de los perjuicios de ninguna clase, en virtud a que no reposa prueba diferente que demuestre siquiera asomo de la especial

aflicción sufrida, como así lo indicó la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>57</sup>, en criterio que acoge esta Sala, lo que conlleva a negar lo pretendido respecto de estos demandantes.

### 3.3.5.1 Perjuicios Morales

Realizadas las anteriores precisiones, esta instancia, atiende el contenido de la decisión de la Sala de Sub-sección - sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014, expediente 32988, en cuanto a que el deceso de NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, generó un dolor como **perdida común** para cada uno de sus familiares, sin que ninguna declaración haya determinado un mayor grado de aflicción, intensidad y gravedad del daño moral que permita **hacer uso de las reglas de excepción**, tal como fue ampliamente analizado en el Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 "*Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*", por lo cual la tasación será así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Con base en los anteriores argumentos, la Sala reconoce y liquida los perjuicios de **título morales** con ocasión de la muerte violenta de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, producto de una "*Falso cumplimiento de mandatos constitucionales*" adelantada por miembros del Ejército Nacional, de la siguiente manera:

NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ					
NOMBRE	CEDULA	PARENTESCO	PORCENTAJE NIVEL	SMLMV	EQUIVALENTE <sup>58</sup>
DORIAN CONSTANZA GARCIA VASQUEZ	40.612.863 DE FLORENCIA	COMPAÑERA PERMANENTE	100 %	100 SMLMV	\$78.124.200

<sup>57</sup> SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079)

<sup>58</sup> Corresponde a tomar el SMLMV de 2018, fijado en \$781.242.

ALEXANDER QUIRAMA MORALES					
NOMBRE	CEDULA	PARENTESCO	RECONOCIMIENTO NIVEL	SMLMV	EQUIVALENTE
BLANCA NIEVES MORALES MARÍN DE QUIRAMA	25.210.391 DE SUPIA	MADRE	100 %	100 SMLMV	\$78.124.200
HECTOR ARLEY QUIRAMA MDRALES	79.898.551 DE BOGOTÁ	HERMANO	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
MARLENY QUIRAMA MORALES	25.213.354 DE SUPIA	HERMANA	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
OSCAR DE JESUS QUIRAMA MORALES	6.273.711 DEL AGUILA	HERMANO	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
JANETH DE JESUS CARDONA MORALES	29.447.853	HERMANA	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
IVAN DE JESUS QUIRAMA MORALES	6.273.171	HERMANO	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
ROCIO CARDONA MORALES	52.272.915	HERMANA	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
SILVIO CARDONA MORALES	94.262.221	HERMANO	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
FRAY JUAN CARDONA MORALES	94.262.731	HERMANO	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
NORBEEY DE JESUS QUIRAMA OSORIO	79.692.860	HERMANO	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
ORLANDO ANTONIO QUIRAMA OSORIO	1.11275956	HERMANO	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
AMPARO QUIRAMA OSORIO	29.448.746	HERMANO	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100
CARLOS ALBERTO QUIRAMA OSORIO	9.426.304	HERMANO	50 %	50 SMLMV	\$39.062.100

### 3.3.5.2 Daño a la vida en relación

Frente a lo pretendido por los demandantes respectivamente, relacionado al reconocimiento de los perjuicios por el daño a la vida en relación, ha de señalar la Sala que en los términos de la jurisprudencial del órgano de cierre se concibe como un perjuicio inmaterial sufrido por el sujeto, diferente al moral, tanto así que el Consejo de Estado para el año 2000, incorporó la tesis del daño denominado "*daño a la vida de relación*", indemnizando con ella las secuelas ocasionadas al sujeto en relación con su mundo existencia y cotidianidad, cuando se configurase el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica realizada a la

administración pública, posición que se mantuvo prácticamente hasta el 14 de septiembre del año 2011, fecha en donde la alta corporación adoptó la nueva tesis del "daño a la salud".

En tal sentido, el **daño a la vida de relación**, corresponde a la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo no poder practicar el deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc; comportando en términos generales que el reconocimiento del perjuicio por el daño a la vida de relación es aquel derivado de la afectación del estilo de vida de la persona frente a su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.

En virtud de lo cual, para esta instancia atendiendo a que los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES fallecieron, la conceptualización del daño a la vida en relación, no encuadra precisamente por el deceso, no obstante también se indica que los demandantes, no acreditaron un perjuicio diferente al dolor por la pérdida de un integrante de su familia, ni que fue una congoja diferente al determinado por las reglas de la experiencia, insistiéndose que el daño a la vida de relación se **predica cuando el estilo de vida de la persona cambia** afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean y en el caso en estudio no es procedente el reconocimiento, pues ni siquiera obra asomo de prueba que puede determinar tal condición, conllevando a negarse tal reconocimiento.

### **3.3.5.3 Perjuicios Materiales- Lucro Cesante**

Esta instancia **considera relevante** indicar, que el lucro cesante consiste en haber dejado los demandantes de percibir un ingreso económico que usualmente le era otorgado por la persona que murió, y al no allegarse un medio probatorio acredite que esa circunstancia se presentaba continuamente de tal forma que se pudiera señalar que dicha situación se **hubiese mantenido en el tiempo de estar viva la víctima**, siendo necesario acudir a la inferencia de que ello ocurría y que se construye a partir de las reglas de la experiencia y de la lógica señaladas, puesto que de ser así se impondría advertir que el menoscabo en análisis es inexistente y que por lo tanto, no podría salir avante la respectiva petición indemnizatoria.

Concordante se destaca que mediante providencia del 9 de febrero de 2012 la Sección Tercera del Consejo de Estado- Ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO- radicado 0500123266000199402321-01 (20.104), en **sala plena**<sup>59</sup>, señaló que el juez está **facultado para reconocer**, modificar o corregir lo relativo a las condenas por perjuicios morales, materiales o cualquiera otro aspecto, siempre que se reúnan los parámetros jurisprudenciales, en contraposición con los criterios jurisprudenciales.

Así las cosas, atendiendo las condiciones especiales de la enfermedad que padecía el Señor ALEXANDER QUIRAMA MORALES "TRANSTORNO BIPOLAR AFECTIVO", debidamente acreditada con el historial clínico y con las declaraciones de su hermano HECTOR ARLEY, la Sala no encuentra un respaldo probatorio que permita dilucidar que laboraba y ejercía algún oficio permanente, por el contrario estuvo en el acápite del análisis del daño probado la dependencia que tenía con la progenitora.

En consecuencia, no es procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados a favor de los familiares de la víctima ALEXANDER QUIRAMA MORALES, cuando el dependiente familiar era el occiso, sin que él pudiese encontrarse dentro de alguna regla de la experiencia que permita inferir que efectivamente aportaba económicamente para el sustento de sus familiares.

Ahora bien, tratándose de lo pretendido por la compañera permanente de NOLBEIRO MUÑOZ, la Sala retoma que la jurisprudencia indicó que en el caso de parientes o familiares **acreedores alimentarios del occiso**, basta demostrar esta filiación para que se considere justificado la dependencia y en calidad de acreedores alimentarios de conformidad con lo previsto en la Ley Civil, la esposa (o) o compañero (a) los padres y los hijos, en el entendido que, en presencia de estos, la dependencia de otros familiares debe probarse de manera directa.

No obstante lo anterior, en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado<sup>60</sup>, se precisó:

*"(...) 28. La parte actora solicitó indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los compañeros permanentes de las fallecidas, al*

<sup>59</sup> Posición retomada en la Sentencia - sección tercera- del 18 de febrero de 2016- radicado **25000-23-26-000-2002-02367-01(33553)-**

**Ponencia DANILO ROJAS BETANCOURTH**

<sup>60</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 50001-23-31-000-1998-00225-01(29637)- Actor: JOSÉ RODRIGO CURREA SÁNCHEZ Y OTROS- Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

respecto **cabe señalar que en los eventos en que no se demuestra cómo se constituye dicho detrimento por quien demanda su causación**, esta Corporación se ha fundamentado en reglas de la experiencia y de la lógica para inferir su existencia, **lo que en casos de muerte sucede cuando es posible deducir que el solicitante estaba recibiendo una suma de dinero en específico de manera periódica proveniente de la persona que fallece mientras se encontraba con vida**, debido al estado de necesidad de aquél y al correlativo deber de prestarle auxilio de éste, vínculo obligacional que es factible dilucidar a partir de ciertas relaciones familiares y para lo que se ha invocado como apoyo el derecho de alimentos regulado por los artículos 411 y siguientes del Código Civil.

**28.1. De esta forma, en los eventos en que no se demuestra fehacientemente que el difunto hubiera repartido una porción de sus ingresos continuamente al demandante o al actor correspondiente hasta el instante de su muerte, así como tampoco estuviera acreditada la suma en concreto que destinaba para ello, se hace posible inferir dichas circunstancias acudiendo al estado de necesidad probado del damnificado, al derecho de alimentos que éste tiene, a su relación con el occiso, a la equidad, y a las directrices experienciales y de la lógica mencionadas, siempre y cuando la aplicación de esas reglas y lucubraciones no se encuentre inhabilitada por elementos de prueba que obren en su contra. (...)”.**

Atendiendo el análisis en cita, para esta instancia, es claro que cuando no se cuenta con prueba alguna al respecto, para poder inferir que un occiso, de estar vivo, destinaría parte de sus ingresos a ciertos individuos de los que se hubiese hecho responsable antes de fallecer, debe ser viable deducir que esos sujetos sí estaban a su cargo por encontrarse en un estado de carencia o invalidez económica y del vínculo de parentesco que los unía, habida cuenta de que si se tienen elementos de convicción que demuestren que el accionante correspondiente no habría estado en dicha situación y que por lo tanto, sea razonable concluir que no dependía financieramente de quien falleció, se **impondría colegir ante la falta de actividad probatoria al respecto**, que no recibía ayuda periódica alguna y que por consiguiente, el detrimento mencionado en realidad no se le habría ocasionado de tal forma que no podría serle indemnizado, convirtiéndose en una carga del demandante probar la causación de los perjuicios cuyo resarcimiento demanda; artículo 177 del C.P.C.

Así las cosas, la Sala al acoger la nueva tendencia jurisprudencial, puntualmente para el caso en concreto del fallecimiento de NOLBEIRO MUÑOZ, advierte que no obra en el expediente elemento ostensible alguno tendiente a probar la dependencia económica de DORIAN CONSTANZA GARCIA VASQUEZ, en calidad de compañera permanente respectivamente, cuando él se encontraba vivo o que él le brindaran un ingreso económico periódico.

La anterior consideración, también está respaldada con la entrevista –FPJ-14 (vista en el **anexo denominado 13-A** del proceso disciplinario), rendida en la Personería Rafael Uribe Uribe en Bogotá D.C, el día 12 de Diciembre de 2008, por

la Señora DORIAN CONSTANZA GARCÍA VÁSQUEZ quien manifestó ser la cónyuge del señor NOLBEIRO MUÑOZ, e indico: ***“yo salí del país el 27 de Junio de 2008 con destino a Chile y ese mismo día como a las 6 y media de la tarde, Nolbeiro Muñoz que era mi cónyuge me acompañó a coger taxi ya que yo iba para el aeropuerto. (...)”***, y no reposa prueba eficiente que indique que antes o en la fecha del deceso del Señor MUÑOZ, la demandantes estuviese conviviendo con él.

En consecuencia y para efectos de poder llegar a conceder la indemnización deprecada por la parte demandante Señora DORIAN CONSTANZA GARCÍA VÁSQUEZ, se debe acudir a los parámetros jurisprudencialmente adoptados y aludidos con anterioridad, los cuales no le resultan aplicables puesto que la inferencia de que la mencionada demandante se encontraban en un estado de necesidad o dependencia en virtud del cual le correspondiera a su compañero permanente respectivamente, colaborarle y sostenerla económicamente con un aporte regular, no tiene elemento probatorio alguno que la sustente y por el contrario, se encuentra totalmente desvirtuada, comoquiera que está probado que ella pocos meses antes del deceso salió del país, en condiciones que se puede inferir eran iguales o inclusive mejores que é de la víctima.

Siendo claro que la actora no probó el perjuicio de lucro cesante que reclama en favor de lucro cesante por la muerte de NOLBEIRO MUÑOZ, sin mayor fundamentación, argumentación y en desconocimiento de las reglas de la experiencia, motivo por el cual se denegará el resarcimiento respectivo.

#### **3.3.5.4 Perjuicios a los que denominaron *“Daño o menoscabo al buen nombre, la honra y la fama”***

Tal como fue planteado el reconocimiento del perjuicio denominado, para la instancia no es claro el objeto de la pretensión; sin embargo, acogiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera, ampliamente reseñada en el acápite correspondiente y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, la Sala encuentra que procede ordenar y exhortar a la entidad demandada al cumplimiento de ***“medidas de reparación no pecuniarias”***, con el objeto de responder al *“principio de indemnidad”* y a la *“restitutio in integrum”*, que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión:

Como medidas de **reparación integral**, la Sala ordenará:

- **CONDENAR** a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la modalidad de **medidas restaurativas** a celebrar una ceremonia pública en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, y del Batallón de infantería No. 1 "General Simón Bolívar"- Boyacá, de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas a los familiares de las víctimas y reconocimiento a la memoria de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, por los hechos acaecidos el 17 de septiembre de 2008 en el Municipio de Chivor - Boyacá, en donde se exalte la dignidad humana como miembros de la sociedad, a realizarse en dicha localidad con la presencia de toda la comunidad, debiéndose dar difusión por un medio masivo de comunicación nacional de dicho acto público.
- **CONDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la difusión y publicación de la presente sentencia en todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive.

Concordante y como medidas de **NO repetición**, la Sala ordenará:

- Remítase por Secretaría de la Corporación, copia de la presente sentencia que hace parte de la reparación integral, de modo que los extremos en litis así deben entenderla y como consecuencia de esto, el Centro de Memoria Histórica debe conocer, respetando las previsiones de la Ley 1581 de 2012 "*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*".
- Remítase por Secretaría de la Corporación, copia de la presente sentencia, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que en cumplimiento de los mandatos convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia y (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga



en cuenta esta decisión judicial y se adelanten las acciones de repetición a que haya lugar.

- Al MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL, para que desde la ejecutoria de la presente sentencia, capacite al personal del Batallón de infantería No. 1 "General Simón Bolívar", Unidades, patrullas y pelotones del mismo, en materia de procedimientos militares, según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre "**falsas acciones de cumplimiento**", las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los **mandos militares especialmente los de inteligencia**, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional.

#### **4. COSTAS PROCESALES**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

#### **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción "*culpa exclusiva de la víctima*", propuesta por la demandada.

**SEGUNDO.- DECLARAR** administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por los daños causados a los demandantes, por el deceso de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, en hechos acaecidos el

16 o 17 de septiembre de 2008, en el Municipio de Chivor, como consecuencia de "**falsas acciones de cumplimiento**", por las motivaciones indicadas en precedencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de reparación de **perjuicios morales** a favor de los demandantes de la siguiente manera:

DORIAN CONSTANZA GARCIA VASQUEZ	100 SMLMV	\$78.124.200	Setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos Pesos.
BLANCA NIEVES MORALES MARÍN DE QUIRAMA	100 SMLMV	\$78.124.200	Setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos Pesos.
HECTOR ARLEY QUIRAMA MORALES	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
MARLENY QUIRAMA MORALES	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
OSCAR DE JESUS QUIRAMA MORALES	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
JANETH DE JESUS CARDONA MORALES	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
IVAN DE JESUS QUIRAMA MORALES	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
ROCIO CARDONA MORALES	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
SILVIO CARDONA MORALES	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
FRAY JUAN CARDONA MORALES	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
NORBAY DE JESUS QUIRAMA OSORIO	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
ORLANDO ANTONIO QUIRAMA OSORIO	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
AMPARO QUIRAMA OSORIO	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
CARLOS ALBERTO QUIRAMA OSORIO	50 SMLMV	\$ 39.062.100	Treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos.
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 625.774.842</b>	Seiscientos Veinticinco Millones Setecientos Setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la modalidad de **medidas restaurativas** a celebrar una ceremonia pública en cabeza del señor Ministro de la Defensa, del señor Comandante de las Fuerzas Militares y del Batallón de infantería No. 1 "General Simón Bolívar"- Boyacá, de declaración de responsabilidad, petición de disculpas a los familiares de las víctimas y reconocimiento a la memoria de los Señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y ALEXANDER QUIRAMA MORALES, por los hechos acaecidos el 17 de septiembre de 2008 en el Municipio de Chivor - Boyacá, en donde se exalte la dignidad humana como miembros de la sociedad, a realizarse en dicha localidad con la presencia de toda la comunidad, debiéndose dar difusión por un medio masivo de comunicación nacional de dicho acto público.

**QUINTO: CONDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la difusión y publicación de la presente sentencia en todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive.

**SEXTO: CONDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la modalidad de medidas de **NO repetición**, a:

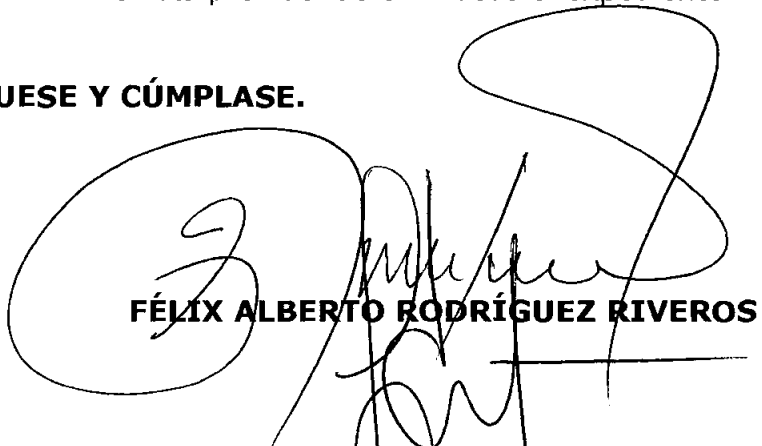
- *Que en cumplimiento de los mandatos convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias la presente decisión: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia y (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial y se adelanten las acciones de repetición a que haya lugar contra los responsables de las ejecuciones extrajudiciales.*
- *Para que desde la ejecutoria de la presente sentencia, capacite al personal del Batallón de infantería No. 1 "General Simón Bolívar", Unidades, patrullas y pelotones del mismo, en materia de procedimientos militares, según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre "**falsas acciones de cumplimiento**", las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los **mandos militares especialmente los de inteligencia**, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional.*

**SÉPTIMO: NEGAR**, las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**OCTAVO:** Sin condena en costas en esta instancia.

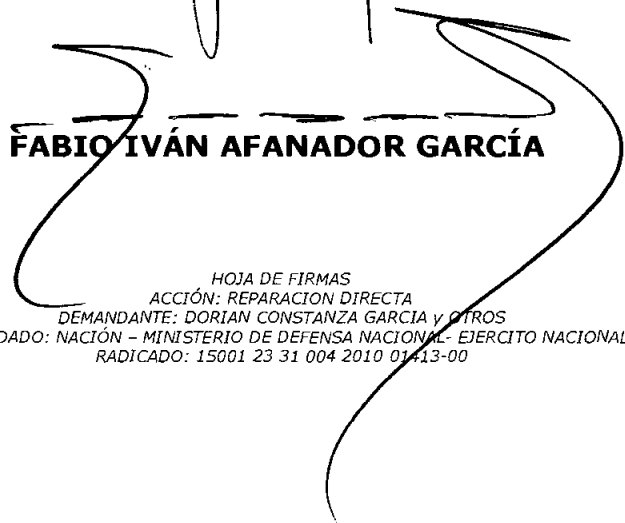
**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

HOJA DE FIRMAS  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DORIAN CONSTANZA GARCIA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 15001 23 31 004 2010 01413-00